



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

LUNES, 18 DE DICIEMBRE DE 1989

Número 288

Franqueo concertado nº 29/5

SUMARIO

I. Comunidad Autónoma

4. Anuncios

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS

Anuncio de la Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de fecha 17 de octubre de 1989, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Mazarrón contra la suspensión de la aprobación definitiva del P.G.O.U. de este municipio.

5943

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Distrito. San Javier. Autos número 1/89.	5962
Juzgado de lo Social. Cartagena. Autos número 134/89.	5962
Primera Instancia número Uno de Cartagena. Expediente número 470/89.	5962
Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia. Recurso número 1.054 de 1989.	5963
Primera Instancia de Familia número Tres de Murcia. Demanda número 0904/89.	5963
Primera Instancia de Familia número Tres de Murcia. Demanda número 1.118/89.	5963
Primera Instancia de Familia número Tres de Murcia. Demanda número 0064/89.	5963
Juzgado de lo Social número Tres de Palma de Mallorca. Autos número 1.023/89.	5963
Juzgado de lo Social número Dos de Murcia. Autos número 1.483/89.	5964
Primera Instancia número Uno de Murcia. Juicio número 119-C/88.	5964
Primera Instancia número Uno de Cartagena. Corrección de error. Edicto número 10.235.	5964
Primera Instancia número Dos de Lorca. Autos número 233/88.	5965
Primera Instancia. Pozoblanco. Juicio número 24/83.	5965
Primera Instancia número Uno de Murcia. Expediente número 941/89.	5966
Primera Instancia número Uno de Murcia. Autos número 1.580/81.	5966
Primera Instancia número Uno de Murcia. Autos número 488/86-C.	5966
Primera Instancia número Cuatro de Murcia. Procedimiento número 0674/89.	5966
Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia. Recurso número 993 de 1989.	5967
Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia. Recurso número 1.012 de 1989.	5967
Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia. Recurso número 991 de 1989.	5968
Distrito número Cuatro de Murcia. Autos número 232/89.	5968
Distrito número Uno de Murcia. Juicio de cognición número 172/89-C.	5968
Primera Instancia número Dos de Murcia. Autos número 1.779/83.	5968
Distrito número Dos de Valencia. Autos número 237/88.	5969
Primera Instancia número Dos de Murcia. Autos de juicio ejecutivo.	5969
Primera Instancia número Cinco de Madrid. Autos número 604/89.	5969
Primera Instancia número Dos de Cartagena. Expediente número 438/89.	5969

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

MAZARRON. Expediente número 1/89 de concesión y suplemento de crédito.	5970
CARTAGENA. Contrato de asistencia técnica para redacción y presentación de anteproyecto para construcción de teatro municipal.	5970
MURCIA. Licencia para café-bar-restaurant en calle Capuchinos, esquina a calle San Majín, s/n.	5970
MURCIA. Licencia para gimnasio en calle Pintor Pedro Flores, número 25.	5970
CEUTI. Expediente de transferencia de créditos.	5970
MURCIA. Expediente número 3 de Suplemento de Habilitación de Crédito.	5970
CEHEGIN. Aprobado definitivamente el Polígono de Actuación número 7 (P.A.7).	5970
ARCHENA. Expediente número uno de Habilitación de Crédito Extraordinario y Suplemento de Crédito.	5971
CEHEGIN. Proyecto técnico de «Estación terminal de transporte de mercancías».	5971
CARTAGENA. Licencia para salón de juegos recreativos en apartamentos Julieta, Playa Honda.	5971
MURCIA. Licencia para exposición y venta de vehículos, en calle Aurora, esquina a calle Maestro Alonso.	5971
MURCIA. Licencia para venta mayor de pinturas y barnices en Avenida Generalísimo, s/n, Algezares.	5971
MURCIA. Licencia para café-bar en carretera San Javier, barrio San Blas, frente al jardín, Beniaján.	5971
MURCIA. Licencia para gimnasio-club en calle Torre de Romo, número 5.	5971
MURCIA. Licencia para exposición, venta, lavadero y mantenimiento de vehículos en calle Jorge Manrique, número 1.	5971
PLIEGO. Se expone al público el Presupuesto Municipal de 1989.	5971

V. Otras Disposiciones y Anuncios

Comunidad de Regantes de Aguilas. Asamblea General.	5972
Comandancia Militar de Marina de Cartagena. Obras de «Construcción de pantalanos flotantes para embarcaciones auxiliares de pesca en el puerto de Aguilas (Murcia).	5972
Comandancia Militar de Marina de Cartagena. Obras de «Mejora de calados en el canal de entrada al puerto de Cabo de Palos (Murcia)».	5972
Junta de Andalucía. Agencia de Medio Ambiente. Dirección Provincial de Jaén. Procedimiento sancionador número Z.R. 28/89.	5972

TARIFAS

Suscripciones	Ptas.	6% IVA	Total	Números sueltos	Ptas.	6% IVA	Total
Anual	15.500	930	16.430	Corrientes	74	4	78
Aytos. y Juzgados	3.710	223	3.933	Atrasados año	92	6	98
Semestral	9.300	558	9.858	Años anteriores	124	7	131

I. Comunidad Autónoma

4. Anuncios

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

A estos antecedentes, son de aplicación las siguientes

11002 ANUNCIO de la Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de fecha 17 de octubre de 1989, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Mazarrón contra la suspensión de la aprobación definitiva del P.G.O.U. de este municipio.

Visto el Recurso de Reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Mazarrón contra la Resolución de esta Consejería de 3 de agosto de 1988, por la que se suspende la aprobación definitiva del P.G.O.U. del T.M. de Mazarrón, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.—Que el Ayuntamiento de Mazarrón elevó a esta Consejería el Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General a los efectos de su aprobación definitiva. El citado proyecto fue sometido a informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo y demás organismos con competencias sectoriales (Dirección General de Cultura, Dirección General de Carreteras y Puertos, Demarcación de Costas, Agencia para el Medio Ambiente y la Naturaleza, etc.).

Segundo.—Que el Consejo Asesor Regional de Urbanismo, en su sesión de 21 de julio de 1988, informó el proyecto de Adaptación-Revisión en el sentido de adolecer de una serie de deficiencias que debían subsanarse; por ello, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas suspendió la aprobación definitiva de este proyecto mediante Resolución de 3 de agosto de 1988, hasta tanto se subsanaran las deficiencias señaladas por el Consejo Asesor Regional de Urbanismo.

Tercero.—El Ayuntamiento de Mazarrón ha interpuesto Recurso de Reposición contra dicha Resolución en base a diversas consideraciones, unas de índole general, y otras, de índole particular.

Respecto a los aspectos generales, recurre el Ayuntamiento el alcance del acto de aprobación definitiva por cuanto se hace referencia en su escrito de recurso a:

- Imposición de determinaciones ilegales.
- Anulación de las competencias municipales.
- Freno al desarrollo turístico, etc.

El resto de consideraciones afectan a determinaciones concretas de la Resolución que serán analizadas en las fundamentaciones jurídicas.

Con posterioridad, el Ayuntamiento ha remitido a la Consejería (2 de junio de 1989) un ejemplar refundido del Plan General en el que se subsanan algunas de las deficiencias indicadas por el Consejo Asesor Regional de Urbanismo y Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, y matiza el recurso presentado anteriormente.

FUNDAMENTACIONES JURIDICAS

Primera.—Que el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas es órgano competente para la Resolución de este recurso, a tenor de lo establecido en el artículo 60 en relación con el artículo 49.f de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segunda.—Que el Recurso cumple con todos los requisitos de admisibilidad de tiempo y forma según lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—Que, previo al análisis de cada una de las determinaciones concretas recurridas por el Ayuntamiento, es preciso considerar el alcance del acto de aprobación definitiva, aspecto de carácter general que se plantea por el Ayuntamiento.

El acuerdo de aprobación definitiva es el acto en virtud del cual el Plan adquiere fuerza ejecutiva (artículo 132.1 Reglamento de Planeamiento, en adelante R.P.).

El órgano competente para su aprobación definitiva debe examinar el Plan en «todos sus aspectos» y adoptar una de las siguientes alternativas en función de las deficiencias de índole legal técnico-jurídicas que presente el proyecto:

a) Aprobar pura y simplemente.

b) Denegar.

c) Suspender la aprobación por deficiencias que debe subsanar la Corporación Municipal, devolviendo a ésta el expediente (artículo 132.3 b del Reglamento de Planeamiento).

Esta última solución es la que adoptó la Consejería, a instancias del Consejo Asesor Regional de Urbanismo, por cuanto el proyecto de Adaptación Revisión contenía deficiencias, algunas de ellas subsanadas con posterioridad por el Ayuntamiento que, a título meramente enunciativo se referían:

- Al no cumplimiento del estándar legal de los 5 m² por habitante de Sistemas Generales de Espacios Libres (artículo 25.1c del Reglamento de Planeamiento).

- La no calificación de los sistemas Generales (artículo 26.2 del Reglamento de Planeamiento).

- La no definición de los sistemas generales de equipamientos, sus usos, distinción con los equipamientos locales, titularidad pública y privada, etc (artículo 25.1d.2,3 del R.P.).

- No se recogían las redes generales de saneamiento, abastecimiento y depuración que influyen de manera sustancial en el desarrollo del territorio (artículo 25.1c del R.P.).

- No se protegían determinados espacios que por su valor paisajístico deben ser preservados de la urbanización (artículo 24.b y 27.2 del Reglamento de Planeamiento).

- No se recogían las zonas de protección de las Ramblas existentes, etc.

Es decir, se tratan de deficiencias que infringen preceptos de la Ley del Suelo y su Reglamento.

El no cumplimiento de estos preceptos incrementaría los numerosos problemas que sufre este municipio, relativos a deficiencias de equipamientos, de infraestructuras (saneamiento y evacuación), inundaciones en zonas de protección de Rambla, etc.

Por ello, la mayoría de la doctrina y Jurisprudencia considera que la decisión definitiva entraña «un pronunciamiento sobre el contenido material o sustantivo del Plan, por razones técnicas y de legalidad, e incluso de oportunidad» (sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1977, 28 de junio de 1978, 18 de octubre de 1984, 25 de enero de 1985, etc.). En definitiva, es un acto de carácter sustantivo frente al alcance meramente fiscalizador que le quiere otorgar el Ayuntamiento en su escrito de recurso.

Por tanto, resulta paradójico que el Ayuntamiento manifieste que la Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas contiene determinaciones que pudieran ser ilegales al hacer referencia a espacios protegidos por un Plan Especial en tramitación o al Plan de Defensa contra Avenidas (apartado 2 del Recurso). El Plan General debe contener aquellos espacios que por sus singulares características (valores paisajísticos, históricos, culturales, agrícolas, forestales, etc.) deben ser protegidos desde el propio Plan General. Por esta razón, se relacionan en la Resolución zonas que por sus valores paisajísticos, culturales, etc. son dignas de protección desde el propio Plan General, con independencia de la referencia a un Plan Especial en tramitación cuya alusión es simplemente confirmatoria de sus valores a los efectos de protección desde el propio Plan General (artículo 86.2 y 24.b del R.P.).

Sin embargo, la alusión al Plan de Defensa contra Avenidas, sorprende aún más. El recurso municipal se opone a la inclusión de las determinaciones y afecciones del citado Plan.

Precisamente, las recientes inundaciones con graves daños para personas y bienes muebles e inmuebles, han demostrado la necesidad de deslindar las zonas de protección de las ramblas en suelos que el Ayuntamiento clasifica en su proyecto como urbano (cámping de Bolnuevo, etc.) aspecto a que alude la Consejería en alguna de sus determinaciones con independencia de la oposición municipal al citado Plan de Defensa que se instrumentará a través de los recursos pertinentes.

También, se argumenta por el Ayuntamiento, que la Resolución de la Consejería implica recursos, al desclasificar suelos procedentes de Planes Parciales (apartado 3 del Recurso).

Esta argumentación no es válida por cuanto los planes generales ordenan el uso de los terrenos y de las edificaciones incidiendo en el derecho de propiedad, por lo que es usual que los propietarios que se consideren afectados ejerciten las acciones legales pertinentes.

A mayor abundamiento, las determinaciones de la Resolución de la Consejería que hacen referencia a suelos anteriormente clasificados por Planes, han tenido en cuenta si están en curso de ejecución, si han incumplido el Plan de Etapas, etc., pues, en caso contrario, conllevaría la responsabilidad patrimonial de la administración en fase de gestión urbanística.

En el mismo sentido, las determinaciones de la Resolución no afectan a licencias ya otorgadas siempre que se hubieran dado conforme a la normativa en vigor.

Se argumenta por el Ayuntamiento, asimismo, que se descalifican las negociaciones llevadas a cabo con particulares (apartado 3.a del Recurso); se descalifican aquellas que contradicen la Ley del Suelo, basta citar, a título de ejemplo, que no se puede imponer la obligación de firmar un convenio antes de la redacción de un Plan Parcial, al entrar en colisión esta norma del Plan con las facultades de la iniciativa particular de formular planeamiento parcial, o la supresión del equipamiento docente, etc.

En este punto hay que recordar las palabras del profesor Tomás Ramón Fernández «Los intereses específicos municipales entran en conexión con los intereses regionales (turísticos, de protección medio ambiental, etc) que exigen e imponen soluciones distintas a los postulados por aquéllos».

Cabe mencionar, por último, que las afirmaciones de freno al desarrollo turístico y la prolongación indefinida en una situación transitoria, no pueden ser aceptadas por esta Administración en cuanto que precisamente el desarrollo turístico es de interés regional (se promueve y subvenciona a través de la Ley Regional de Incentivos Regionales), pero este desarrollo, debe realizarse desde una perspectiva integral acompañada del correspondiente desarrollo de las infraestructuras básicas que propician una mejora en la calidad de vida del administrado.

La segunda afirmación relativa a la prolongación de la situación transitoria sin disponer de un instrumento definitivo, no es imputable a esta Administración que recibió el proyecto en el año 1988, proyecto que se ha basado, en parte, en unos datos obsoletos tal y como reconoce el propio Ayuntamiento.

Cuarta.—Una vez contestados los aspectos generales del recurso, se consideran las determinaciones concretas puntuales recurridas, cuyo examen va a desarrollarse conforme a los grandes apartados de la Resolución objeto de recurso, y de conformidad con el informe técnico obrante en el expediente:

1.º ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANICA DEL TERRITORIO

1.1.SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES.

MAZARRON.

1.1.1.—La Resolución de la Consejería establecía que el vial Oeste, variante de la Crta. de Murcia a la de Cartagena, debía coincidir con el trazado y entronque previsto por la Dirección General de Carreteras que había aportado al expediente administrativo del Plan General.

Si bien, el Ayuntamiento ha hecho coincidir, con posterioridad al recurso, los nudos de enlace en una única conexión, el trazado no coincide exactamente con el recogido en el informe de la Dirección General de Carreteras, al que deberá ajustarse. Se adjunta plano.

1.1.2.—El Ayuntamiento recurrió la determinación de la Resolución de la Consejería que establecía la necesidad de una ronda éste que conectara con el nudo existente en la variante de Aguilas al objeto de desviar el tráfico pesado, terminar el borde Noroeste de la población, etc. El Ayuntamiento, a pesar de recurrir esta determinación, ha previsto en el documento de subsanación de deficiencias el trazado de dicha ronda Este que deberá calificarse como sistema general de comunicaciones y su gestión se incorporará al suelo colindante (urbanizable programado) y el resto al suelo no urbanizable.

El sector programado colindante a esta ronda, deberá incorporar el enclave restante que queda descolgado entre el cementerio, la ronda y el área clasificada anteriormente, sin perjuicio de la calificación de Sistema General de Espacios Libres. La delimitación norte del sector debe ser el límite de la Rambla existente, cuya influencia debe ser definida por Confederación Hidrográfica del Segura para su calificación como zona 8/1a «no urbanizable protegido» a incorporar por el Plan Parcial de desarrollo, con carácter previo a cualquier actuación urbanística.

PUERTO DE MAZARRON

1.1.3.—No se entienden bien las razones del Ayuntamiento para recurrir la determinación de la Resolución que establece la necesidad de calificar el suelo del vial de ronda de Poniente de las playas de Mazarrón, ya que se trata de un problema de calificación y clasificación de dicho vial.

Por todo ello:

a) Debe calificarse el vial con su ancho correspondiente (35,00 m) como Sistema General de Comunicaciones y grafarse de conformidad con el plano adjunto.

b) El desarrollo de este Sistema General se realizará a través de un Plan Especial cuya gestión se incorporará al mecanismo del aprovechamiento medio del Plan General.

c) En las áreas de suelo urbano de planes parciales y urbanizable programado, deberá considerarse en esta categoría de suelo, las áreas de reserva del vial que estaban previstas en el Plan General vigente y que debían ser objeto de cesión obligatoria en dichos planes.

1.1.4.—En cuanto a la carretera de las Moreras, se recoge en el ejemplar de subsanación de deficiencias el tramo del vial tangencial a la Rambla establecido en la Resolución, pese haberse recurrido por el Ayuntamiento (apartado 1.1.D del Recurso), si bien no se grafía en los planos de la estructura general del territorio desde la Ctra de Aguilas con las previsiones de ensanche y rectificaciones de curvas, así como el trazado corregido de la conexión entre vial existente y el nuevo.

Debe calificarse como Sistema General de Comunicaciones, sin perjuicio de la clasificación del suelo que corresponda, que será de no urbanizable, urbanizable no programado y programado, según el suelo colindante al mismo, fijándose el ancho (mínimo 20 metros) junto a la Rambla de las Moreras - cuyo límite o borde de Poniente deberá fijarse por Confederación Hidrográfica del Segura.

1.2 SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES.

Zonas Verdes Públicas.

MAZARRON

1.2.1.—En la Resolución de la Consejería se hacía referencia a la necesidad del cumplimiento del estándar de los 5 m² por habitante correspondiente al sistema general de espacios libres (parques urbanos públicos) ya que los parques urbanos previstos por la Adaptación-Revisión se sitúan en promontorios que no eran utilizables por sus elevadas pendientes, sin que sea admisible la mención municipal a la dificultad de reservar estos espacios libres públicos por la difícil topografía de Mazarrón (apartado 1.2.A del Recurso), ya que se podía destinar a este fin parte de las laderas más suaves de estos promontorios, que sí se destinan al uso residencial.

1.2.2.—Posteriormente, el Ayuntamiento, en cumplimiento de la Resolución, ha incorporado una zona verde conformada como alameda o bulevar de 22 metros de ancho que conecta la C/. Vía con el Monte de Santa Catalina. Si bien, esta zona ajardinada es realmente exigua (al tráfico rodado se reservan sendos carriles de 6 m. de ancho) por lo que debe ampliarse el citado bulevar a un ancho mínimo de 30 metros, al objeto de que resulte aprovechable la zona verde, así como ampliar la zona verde contigua al Cabezo de Santa Catalina, según los planos adjuntos, en la medida que el área más al Norte tiene una topografía al uso público y la del Sur supone un mayor impacto sobre las laderas del Cabezo por su mayor pendiente.

Igualmente puede habilitarse las márgenes y áreas residuales de la Rambla que cruza la población desde la Avda. de la Constitución hasta el camino de las Encinas, una vez canalizada la misma, y la ladera sur del Cabezo del Molinete en un área calificada como Equipamiento Público 15, que pasará a zona verde pública quedando dicho equipamiento ubicado más al Sur en el borde del suelo urbano delimitado.

PUERTO DE MAZARRON.

1.2.3.—La Resolución de la Consejería fijaba que debía calificarse en el Plan el parque de las Lomas de las Herreras, sin que esta calificación desvirtue el uso previsto por el Ayuntamiento para dicho parque según el recurso (apartado 1.2.B del Recurso); por lo tanto, debe calificarse como sistema general de espacios libres-áreas públicas, recreativas de ocio y expansión.

1.2.4.—En cuanto al parque de las Palmeras de la zona de Playa Negra y el Alamillo (la Adaptación-Revisión recoge el área como suelo urbanizable programado), el objetivo de la Resolución de la Consejería es la protección de la reserva de las palmeras, por lo que se establecía un gran parque urbano. No obstante, se estima la pretensión municipal (apartado 1.2.C del Recurso) en cuanto a su gestión, a incorporar dentro de los sectores (parte en el sector Volamar, y el resto en el sector colindante del Alamillo, de nueva implantación). Para ello, habrá de tenerse en cuenta la servidumbre de protección de la Ley de Costas (100 metros) y los diversos usos permitidos por la citada Ley, con el resultado:

- La franja de 30 metros de ancho contiguo a los mojones de la Z.M.T., se califica como Sistema General de Espacios Libres con aprovechamiento urbanístico cero.

- La franja de 70 metros de ancho, integrará el sistema local de espacios libres del propio sector urbanizable.

- En ambos casos anteriores las palmeras o núcleos de palmeras existentes quedan protegidas según la ordenanza prevista al respecto por el Plan General.

- Las unidades o conjuntos fuera de la franja de 100.00 m. de servidumbre de protección de costa, quedarán igualmente protegidos, dentro de los espacios libres sectoriales, procurando el mantenimiento de su ubicación, pudiendo, en su caso, trasladarse alguna unidad a la citada área de 100 metros, o a otros conjuntos más densos, si así lo admite la ordenanza de respeto a completar y previo informe de la Agencia de Medio Ambiente, cuando sea imprescindible para el diseño de ordenación del Plan Parcial.

En cuanto al sector Volamar, con plan parcial definitivamente aprobado, se mantendrá la Ordenanza general de respeto completada, así como la protección dentro de los espacios libres sectoriales que el plan define.

1.2.5.—Siguen sin zonificarse las playas, ribera del mar y paseos marítimos, como Sistema General de Espacios Libres, con la categoría de subsistema de Areas Públicas de Expansión y Ocio Recreativo. Deben grafarse y zonificarse como tal, sin perjuicio del regimen transitorio de las edificaciones fuera de ordenación que será el previsto en la Ley de Costas, y que deberá recogerse en Ordenanzas. (Edific. en Playa de la Isla, Cabezo Aráez, Cabezo de la Rella y del Gavilán)

En cuanto al Paseo del Puerto y de Rihuete, debe tenerse en cuenta para la zonificación el deslinde de la Z.M.T., que no figura en los planos del Plan General, no sólo para definir la zona de dominio público a calificar como Sistema General de Espacios Libres, sino por la definición de la zona de servidumbre de protección de 20 metros de ancho a partir de los mojones y que puede afectar a las edificaciones a ambos lados de la C/. Viriato.

1.2.6.—Igualmente, no se grafían ni zonifican las áreas referidas en la Resolución, lo que debe hacerse, en los planos respectivos, como servidumbre de protección de costa (Paseo Marítimo del Puerto, Paseo de Rihuete y franja de 20 metros colindante) sin perjuicio que la franja de 20 metros colindante con Volamar se califique como sistema de espacios libres sectoriales, por estar así calificada en el Plan Parcial aprobado con anterioridad. Véase plano.

1.2.7.—Tampoco se ha incorporado al sistema general de espacios libres la franja de 20 metros colindante a la Z.M.T. en Playa Junta de los Mares, la Pava y Playa de Nares, si bien como la zona esta prácticamente consolidada en su totalidad por la edificación, se remite al régimen transitorio de fuera de ordenación previsto en la Ley de Costas, el cual deberá recogerse en una Ordenanza del Plan General. Véase plano.

1.2.8.—Idem respecto a la zona de Bolnuevo, en cuanto que debe grafarse y zonificarse desde la carretera a la Z.M.T, incluyendo el Bar la Siesta, como sistema general de espacios libres especificando el regimen transitorio para esa edificación que ha quedado fuera de ordenación (Ley de Costas).

Debe fijarse el ancho de la Ctra. de Bolnuevo, al paso de esta pedanía y, las alineaciones posteriores, deben incluir la línea de porches, si bien, específicamente debe fijarse el retanqueo de la edificación, o, en su caso, prever la eliminación de aquéllos.

1.2.9.—No se grafían las delimitaciones de las calificaciones tanto de espacios libres como las clasificaciones y calificaciones de suelo urbano residencial en su borde Sur limitado con la Z.M.T., por tanto, deben recogerse al objeto de evitar confusiones.

1.3 SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO

1.3.1.—El recurso del Ayuntamiento confunde los Equipamientos de Sistema General con los Equipamientos Locales al servicio de sectores o polígonos (apartado 1.3.1 del Recurso). Por otro lado, el Ayuntamiento ha cumplido determinaciones de la Resolución relativas, entre otras, a la distinción entre Equipamientos Públicos y Privados, incorporación de algunos equipamientos nuevos, etc.

1.3.2.—MAZARRON

No obstante, continúa sin distinguirse entre los Equipamientos de Sistema General y Local y los usos de los Equipamientos Públicos de Sistema General, lo que habrá de definirse y grafarse en planos.

Respecto al déficit de Equipamiento Docente señalado en la Resolución (10.000 m² para Instituto de Formación Profesional), no se especifica su cumplimiento, si bien se ha calificado, con posterioridad, por el Ayuntamiento un nuevo Equipamiento Público (4.500 m²) dentro del Suelo Urbano sobre el que debe indicarse:

- La superficie es insuficiente según las necesidades del Plan General, por lo que debe reservarse para este uso un mínimo de 10.000 m², lo que podría realizarse ampliando la parcela prevista con los terrenos colindantes en suelo urbanizable programado, como Sistema General de Equipamiento.

- Este nuevo Equipamiento se ubica sobre terrenos clasificados anteriormente como suelo no urbanizable cuyo cambio de clasificación debe someterse a los trámites de información pública.

En cuanto al déficit sanitario indicado, asimismo, en la Resolución de la Consejería (Centro de Salud de 3.600 m²) no queda cubierto específicamente, si bien el Equipamiento Público-15 definido en la ladera del Molinete puede resultar inadecuado por sus pendientes debiendo pasar a otra área esta dotación, manteniendo el suelo del citado Equipamiento como zona verde pública y manteniendo la morfología y estructura del cerro.

1.3.3.—PUERTO DE MAZARRON

El recurso del Ayuntamiento (punto 1.3.2) sigue confundiendo los Equipamientos de Sistema General con los de Sistema Local.

Respecto al Equipamiento Social, el Hogar del Peñasco (bien patrimonial de la Comunidad Autónoma), no puede suplir las deficiencias del Equipamiento Social Asistencial Municipal.

La nueva plaza de abastos (donde el Ayuntamiento va a ubicar el Hogar del Pensionista) debe calificarse para uso Asistencial.

1.4 OTROS EQUIPAMIENTOS INFRAESTRUCTURALES.

1.4.1.—No se grafía el ámbito del Puerto de Refugio y Area de Servicio. (sistema general PORTUARIO, dentro de los límites del dominio público).

1.4.2.—INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA.

El Ayuntamiento, en su escrito de recurso, reconoce que las infraestructuras previstas vienen referidas a un estudio realizado en los años 70, y que el desarrollo alcanzado en los tres últimos años, comporta la necesidad de un estudio profundo de estos servicios, sin que realmente se haya recurrido esta determinación señalada por la Consejería. Por ello, deben definirse las soluciones de infraestructura de abastecimiento y saneamiento en el Plan General siguiendo las previsiones del Plan de Saneamiento y Abastecimiento del Puerto de Mazarrón, al objeto de programarlas acompasadamente al desarrollo del suelo urbanizable y su incorporación al estudio económico financiero del Plan. Esto, sin perjuicio, de la actuación a través de un Plan Especial de Infraestructuras que coordine las actuaciones urbanísticas previstas en suelo urbanizable y urbano semiconsolidado procedente de Planes Parciales, al objeto de su incorporación en las cargas de los sectores respectivos.

Quinta.—Una vez analizados los aspectos recurridos por el Ayuntamiento y los que se han subsanado de la Resolución de la Consejería que afectan a los sistemas generales, conviene entrar a considerar a continuación las determinaciones relativas a la clasificación del suelo que han sido recurridas o subsanadas:

2.—CLASIFICACION DEL SUELO.

2.1.—SUELO NO URBANIZABLE.

Suelo no Urbanizable protegido (8/1a).

2.1.1.—El Ayuntamiento plantea de «dudosa legalidad» (apartado 2.1.A del Recurso) la inclusión de espacios protegidos por un plan especial sin estar aprobado definitivamente (Plan Especial de Islas, Islotes y Litoral).

En la fundamentación jurídica tercera se contestaba a los aspectos generales del recurso, entre ellos, al presente, en el sentido que la mención de la Resolución de la Consejería a determinadas zonas incluidas en dicho Plan Especial se limitaba a la verificación de datos que corroboraban la necesidad de protección desde el propio Plan General, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley del Suelo y 25 del Reglamento de Planeamiento.

En consecuencia, el informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo considera que el área de Calaleño, que incluirá todo el área 6a junto a Punta Bela a efectos de integrar Punta Negra y toda la Bahía de Cueva de Lobos hasta la rambla de Villalba, y el área de Percheles, deben ser clasificados

como suelo No Urbanizable protegido (8 1a) -el Ayuntamiento los clasifica como suelo urbanizable no programado residencial- dado los valores paisajísticos, ambientales, geológicos y arqueológicos, además de las dificultades que la orografía del terreno presenta para la urbanización del área con un impacto ambiental excesivo sobre el entorno. Así, debe mantenerse la clasificación que establecía la Resolución, de suelo no urbanizable de protección (8/1a), hasta la Rambla de Villalba.

2.1.2.—Se incluyen fichas arqueológicas facilitadas por la Dirección General de Cultura con localizaciones en planos 1:10.000, ampliados del 1:25.000. Debe incluirse, en su caso, medidas concretas de protección, estudio y conservación en la ordenanza tal como establece dicha Dirección General.

2.1.3.—Para las zonas 8/1-a (suelo no urbanizable protegido), debe establecerse específicamente en normativa la protección total, lo que actualmente no se recoge en el plan, sin perjuicio de una normativa urbanística general de protección de los elementos establecidos en el punto 2.1.3. de la Resolución al objeto de preservar su fisonomía.

2.1.4.—En la Resolución se establecía que debía incluirse en la zona 8/1a (suelo no urbanizable protegido) una serie de promontorios e islas de interés paisajístico (Cabezo Castellar, Islas de Adentro, Cabezo de los Aviones, Bahía Cueva de Lobos, Punta Cueva de Lobos en Punta Vela y Punta Negra). que siguen sin grafarse como zona 8/1a. Estas áreas o promontorios se calificarán de Sistema General de Espacios Libres -en suelo urbanizable no programado- o como zona 8/1a -en suelo no urbanizable- de protección total. Véase plano.

2.1.5.—Protección de costas y de ramblas (8/1b).

El Ayuntamiento plantea en su escrito de recurso (apartado 2.1b) que se desvirtúa la Ley de Costas en cuanto a los usos previstos por la Resolución para las servidumbres legales del dominio público marítimo terrestre.

Por el contrario, lo que se trata de conseguir es la adaptación de los usos urbanísticos a las limitaciones impuestas por la Ley de Costas en cuanto a prohibición de usos edificatorios en las citadas servidumbres. Por ello, se destinan a zonas verdes los terrenos afectados por las servidumbres en sectores de suelo urbanizable programado junto a la costa correspondiendo los primeros 30 metros al sistema general de espacios libres y los 70 metros restantes a espacios libres sectoriales con aprovechamiento. Debe grafarse con esta categoría las áreas especificadas en la normativa.

Respecto a la protección de ramblas, siguen sin zonificarse como zonas de protección determinadas ramblas incuras en suelo urbanizable programado o no programado (Pastana y Villalba, Lorentes, Alcolar). En todos los casos debe zonificarse como zona 8/1b de protección, y clasificarse como suelo no urbanizable, y por tanto sin aprovechamiento edificable (párrafo 2.19 de la Resolución recurrida), eliminándose de la ordenanza del Plan General el párrafo que lo mantiene y la superposición en la delimitación de sectores.

La delimitación de la zona de afección de ramblas deberá realizarse por Confederación Hidrográfica del Segura al objeto de fijar el límite de avenidas y por tanto el límite de la clasificación de suelo no urbanizable, de manera que: hasta tanto no se produzca esta delimitación por el Organismo Tu-

telar de la Cuenca debe mantenerse el artículo 26.3 de las normas municipales del Plan que recoge las previsiones del Decreto de Prevención de Daños por Avenidas.

2.2.—SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO Y NO PROGRAMADO.

MAZARRON

2.2.1.—El Ayuntamiento ha cumplimentado la Resolución de la Consejería en lo que se refiere a las siguientes deficiencias:

a) Reconducción a un solo sector de los programados 5.B.1 y 5.B.2, si bien no deben incorporarse terrenos grafados como protección de rambla, así como, debe fijarse el área de influencia de dicha rambla por la Confederación Hidrográfica del Segura que será el límite del sector 5.B.

b) Se ha desclasificado el sector 6.B frente al sector 5.C rural en Crta. del Palmar.

c) El sector 5.C rural ha desaparecido por carecer de justificación.

d) El sector 6.B industrial no colmata la margen derecha de la variante Cartagena-Aguilas.

No obstante, se siguen manteniendo otras deficiencias señaladas por la Resolución que habrán de cumplimentarse:

- El sector 6.C no programado rural «ampliación rusticana» debe separarse de la zona de protección de rambla que debe establecerse por Confederación Hidrográfica del Segura.

- La parte de los sectores 6.B (no programado industrial) del cementerio que se incorpora al suelo urbano industrial, debe someterse a información pública, ya que se trata de una modificación sustancial.

- Se incumple la Resolución de la Consejería en cuanto que no se ha definido el área de protección de la subcuenca de la Rambla de las Moreras junto al sector no programado 6.B en la margen de la carretera de Puerto de Mazarrón, cuyo ámbito debe quedar excluido del sector. Asimismo no se ha definido que el límite de los sectores 6A, al sur del casco, debe ser la Variante Aguilas- Mazarrón. Véase plano.

PUERTO DE MAZARRON

2.2.2.—Sector Puntabela.

El Ayuntamiento no entiende en su escrito de recurso (apartado 2.2.H.) el porqué de las determinaciones de la Resolución sobre el sector Puntabela al aplicarse criterios distintos a las zonas consolidadas y no consolidadas.

La Ley del Suelo establece que los Planes Generales, cuando afecten a territorios con planeamiento aprobado, deberán precisar el régimen jurídico aplicable al planeamiento anterior estableciendo las disposiciones pertinentes sobre su régimen en función de determinados criterios: estén o no en curso de ejecución, grado de cumplimiento de las determinaciones de estos Planes, déficits de equipamientos e infraestructuras, etc. (art. 19 del R.P.).

Por ello, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, una vez estudiada la situación real de los terrenos incluidos en este sector, verifica que no se habían ejecutado los espacios libres ni los equipamientos, que se presentan graves problemas de infraestructura (se ha ejecutado una elemental

infraestructura de servicios) y de accesos, agravados por la difícil topografía de la zona, etc. A esta situación se suma la existencia de un Plan antiguo, parte de cuyas determinaciones se han incumplido. La Resolución de la Consejería trata de solucionar la problemática concreta a través de dos vías recogidas en dicha Resolución, posibilitando que el Ayuntamiento seleccione la que considere más conveniente. Se añade que podría ser admisible la propuesta municipal (urbanizable programado) con su propio programa, siempre que se tengan en cuenta una serie de determinaciones que aseguren la ejecución de los equipamientos, infraestructuras y urbanización (delimitación poligonal, plan de etapas, etc.).

En resumen, se acepta la clasificación de suelo urbanizable programado con programa propio, si bien:

- a) Al objeto de no incrementar excesivamente el déficit de equipamientos y servicios, aminorar el impacto ambiental y paisajístico del área, y adecuar la edificación a la topografía del terreno, deben sustituirse las zonas destinadas a uso residencial colectivo, (por una propuesta ulterior municipal, no tramitada), por la de residencial ciudad jardín con vivienda unifamiliar aislada (parcela mínima 500 m²/vivienda o la definida en el parcelario incorporado en dicha propuesta municipal).
- b) Mantener los espacios libres públicos previstos que no tendrán una superficie inferior al 10 % y la zona de protección de 20 metros de ancho como espacios libres públicos, regularizándose en algún caso hasta el vial que discurre paralelo a la costa. Sin embargo, la franja de los 20 metros (servidumbre de protección) en la zona consolidada por la edificación se calificará de protección de costa que conlleva la situación de fuera de ordenación según indica la propia Ley de Costas.
- c) Delimitar las reservas de equipamientos privados y públicos que en función del número de viviendas resultantes corresponda según el Reglamento de Planeamiento.
- d) Fijar alineaciones y rasantes.
- e) Pasar a uso hotelero y de equipamientos la parcela residencial colectiva de mayores dimensiones, en primera línea de costas, en el extremo Oeste de la ordenación.
- f) En cuanto a la gestión, deberá delimitarse dos polígonos de actuación dentro del sector. El primer polígono abarcará el área más consolidada y un número exiguo de parcelas colindantes, en primera línea de costa, para completar la infraestructura necesaria que obligatoriamente incorporará una red de alcantarillado en el proyecto de urbanización que, a este efecto, se apruebe. Se incorporarán los espacios libre públicos y algún equipamiento. El sistema de actuación será de cooperación; el segundo polígono se delimitará desde el anterior hasta una cota de protección, desclasificando a suelo no urbanizable las cotas superiores del extremo Oeste al ser difícilmente edificable, no disponer de ninguna infraestructura e incrementarse la afección de vistas y del paisaje, según se grafía en el plano. Asimismo, deberá desclasificarse el promontorio de Cueva de Lobos por su interés paisajístico (8/1a) dentro de las previsiones del Plan General para este tipo de elementos. Este polígono incluirá los espacios libres, equipamientos y la cesión del 10% de aprovechamiento medio. El sistema de actuación será de compensación y

el proyecto de urbanización fijará la infraestructura a realizar, incluyendo red de alcantarillado y depuración. Véase plano.

- g) Asimismo, se incluirá un Plan de Etapas para la ejecución de infraestructuras y servicios con una duración de cuatro años desde la aprobación definitiva del Plan General.

2.2.3.—Ampliación de Trianamar.

La Resolución de la Consejería sobre el sector programado, ampliación de Trianamar, desclasificaba este sector a no urbanizable dadas las elevadas pendientes que comporta un grave impacto ambiental y paisajístico.

El Ayuntamiento mantiene que es una segunda residencia no usual en nuestra Región, y que negar la urbanización de pendientes elevadas es negar el desarrollo turístico (apartado 2, pag. 15 del Recurso).

En este sentido, existe ya un Plan Parcial Trianamar que se eleva hasta una cota máxima en función de disminuir el impacto ambiental y paisajístico, por lo que no es admisible la argumentación del recurso, ya que está prevista, a través de este Plan Parcial, la urbanización de estas pendientes por lo que no está justificado elevar la cota máxima mediante esta ampliación, debiendo mantenerse la clasificación de no urbanizable.

2.2.4.—La Resolución de la Consejería establecía la necesidad de reestructurar en un solo sector la zona entre Torplasol, Rambla de las Moreras, desvío previsto de la Crta. de las Moreras y Playasol, ya que la distinción en un sector programado y no programado que realiza el proyecto de Adaptación-Revisión no tiene justificación al disponer de las mismas características. Se decía, asimismo, la necesidad de canalizar y proteger la Rambla de las Moreras, de conformidad con el Plan de Defensa contra Avenidas y Confederación Hidrográfica del Segura.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que las inundaciones producidas con posterioridad por el desdoblamiento de la Rambla de las Moreras, obligan a delimitar el cauce en el lindero Oeste teniendo en cuenta el Plan de Defensa contra Avenidas, lo que conlleva, asimismo, a delimitar el vial tangencial como límite a la calificación del sector. Por ello resulta más adecuada la clasificación de suelo urbanizable no programado para todo el área, de tal manera, que el Programa de Actuación Urbanística que desarrolle el sector establezca las previsiones propias respecto a la canalización y defensa de la Rambla y el citado vial de desvío de la Crta. de las Moreras.

2.2.5.—El recurso presentado hace referencia en el apartado 5, pag. 16, a que el Ayuntamiento no se siente obligado a incorporar las previsiones del Plan de Defensa contra Avenidas en lo que se refiere al sector correspondiente a Castellar 2. La Resolución recurrida establecía que debía revisarse su límite con la Rambla de las Moreras, exigencia aún mayor tras las últimas inundaciones habidas que han afectado completamente a este sector por el desbordamiento de la Rambla de las Moreras. En consecuencia, se mantiene esta determinación de la Resolución debiendo sujetarse la limitación Este a lo que establezca la Confederación Hidrográfica del Segura, realizándose la canalización de la Rambla con anterioridad a la edificación.

2.2.6 / 2.2.7.—Deben recogerse como suelo urbanizable programado destinado a usos turísticos y complementarios de equipamientos y servicios los sectores entre Castellar 2 y Finca Susaña y el enclave existente en el sector Volamar. En este sentido, el Ayuntamiento en su escrito de recurso (apartado 6, pag. 16) parece no entender el término «turístico», que hace referencia a la creación de alojamientos turísticos, servicios, etc., dentro de las posibilidades del planeamiento de zonificar estos usos.

2.2.8.—Sector Cabezo del Faro.

La Resolución de la Consejería clasificaba el Cabezo de Faro como suelo no urbanizable protegido (8/1), dado el importante valor paisajístico y ambiental que supone como hito de la escena urbana.

El Ayuntamiento recurre esta desclasificación (apartado 9, pag. 16 del Recurso) por considerar que carece de este valor y por la clasificación que ostentaban estos terrenos anteriormente (reserva urbana). Esta argumentación no es admisible, por cuanto no se han desarrollado urbanísticamente los mismos y la revisión-adaptación de un Plan General supone la adopción de nuevos criterios respecto a la ordenación del territorio.

El Ayuntamiento continua manteniendo la clasificación de suelo urbanizable programado en el ejemplar de subsanación de deficiencias a lo que hay que objetar:

- La vertiente desde la cumbre al Mediterráneo debe preservarse ya que el impacto ambiental y paisajístico desde la zona de playas es contundente y afectaría a la sucesiva visión de acantilados, cabezos, promontorios, etc. y con ello se perdería una de las imágenes más atractivas del área, al margen de las condiciones difíciles de urbanización. Por ello debe quedar clasificada como suelo no urbanizable protegido (abarca la franja de 100 metros de protección de costas desde la Z.M.T. hasta la cumbre y el entorno del monumento existente, según plano que se aporta).

- Idem en cuanto a la vertiente de poniente entre la Crta. de acceso al Faro, Crta. de Bolnuevo y cumbre, ya que la edificación a media ladera produce un impacto importante -ladera Norte- y la topografía es de fuertes pendientes y difícilmente urbanizable- ladera Sur-, donde las edificaciones superan con la altura la rasante máxima de altura actual edificada del entorno.

La base del Cabezo, en esta última vertiente, comporta un terreno prácticamente horizontal con un desnivel suave, donde el impacto de la edificación puede ser menor y en algún caso, casi imperceptible.

- Por tanto, deberán incluirse las siguientes determinaciones en el sector urbanizable programado del Cabezo del Faro:

* Se excluirá de la delimitación del sector la vertiente de aguas al Mediterráneo, que se clasifica de suelo no urbanizable 8/1 de protección.

* Se clasifica como Sistema General de Espacios Libres los 30 metros de la Z.M.T. colindantes con la playa de la Isla y 4.000 m² del entorno del Monumento al cabezo colindante con la línea de cumbre, tal y como se grafía en el plano que se adjunta.

* Se incluirán en el sector los terrenos colindantes con la Crta. de Bolnuevo.

* Las condiciones de edificabilidad del sector serán:

-Edificabilidad: 0,40 m²/m².

-Altura máxima de edificaciones: 5 plantas.

-Cota máxima de cornisa de las edificaciones sobre el nivel del mar: 30 metros.

* El Plan Parcial deberá contener un estudio pormenorizado de perspectivas y vistas al objeto de asegurar el mínimo impacto visual.

2.2.9.—La Resolución indicaba que el sector programado junto al límite de Cartagena y sector 6 colindante debería desclasificarse a suelo no urbanizable al no ajustarse al modelo de desarrollo del territorio que se contiene en el Plan General.

El Ayuntamiento, pese a recurrir este extremo (apartado 10, pag. 17 del Recurso), ha clasificado estos sectores como suelo urbanizable no programado en el documento refundido elevado, cuya extensión es aproximadamente de 500 Has. que se ubican entre la costa, Crta. de Aguilas, sectores existentes (ejecutados, programados o no programados (6/a)) y el límite del T.M. de Cartagena.

Sin embargo, esta propuesta que debe ser sometida a información pública, presenta las siguientes disfuncionalidades que deben corregirse:

- a) La primera área, en la margen izquierda de la Ctra. de Mazarrón a Puerto de Mazarrón y al Norte de la variante de la Crta. de Cartagena, es un suelo agrícola actualmente y ha sido aprobado inicial y provisionalmente por el Ayuntamiento como suelo no urbanizable.

Las actuaciones urbanísticas en este área, deberían recoger exclusivamente instalaciones y servicios así como equipamientos públicos y privados, usos recreativos, espacios libres y otras actuaciones que actúen de apoyo al uso residencial y hotelero asentado actualmente en la primera línea de costa; así podrían ubicarse parques de atracciones, ferias, zonas deportivas públicas y privadas, acupark, discotecas etc.

- b) El área colindante o segunda zona, en la parte superior de las actuaciones en ejecución, programadas o no, previstas en el Plan General, comporta un área con una difícil topografía cruzada por varias ramblas y cuyo único sentido es terminar adecuadamente hasta la citada ronda las actuaciones anteriormente previstas en el Plan General, algunas en ejecución (Volamar) con Plan Parcial aprobado, por lo que puede conformarse con aquéllos una unidad urbanística integrada facilitando su acceso y la dotación de su infraestructura. En este área, debe incorporarse el nuevo trazado de la variante de la Crta. de Cartagena al objeto de eliminar su paso por el área urbana de Volamar.

Igualmente, debería fijarse un parámetro de número máximo de viviendas, ya que el área es frágil en cuanto a sus características medioambientales y paisajísticas.

- c) Por último, el área colindante con la costa sin urbanizar y el límite con el T.M. de Cartagena, tiene un fondo excesivo, para el ancho de costa existente. Cualquier actuación en el área debe evitar la formación de un continuo de edificación, dejando frentes libres edificables en primera línea, de otra parte, el área con las potencialidades turísticas de la Bahía de Mazarrón debería reservarse en buena medida a instalaciones hoteleras y alojamientos turísticos de muy baja densidad, y oferta de calidad en vivienda unifamiliar aislada integrada en el paisaje, al objeto de conectar adecuadamente con las zonas residenciales y turísticas del C.I.T.N. de San Ginés y la Azohía dentro del T.M. de Cartagena.

- d) Asimismo el ejemplar de subsanación de deficiencias incorpora, sin justificación alguna, y al margen por completo de las aprobaciones municipales o de la Resolución de la Consejería, un área de 600 ó 700 Has. de suelo urbanizable no programado en el Saladillo, con 0,2 m²/m² de edificación residencial y/o usos terciarios, con ocupación máxima de parcela neta del 20% y altura de dos plantas.

La ubicación de este área en zona de secano de Mazarrón entre las carreteras de Totana y Murcia, se ciñe con una delimitación arbitraria a la propiedad y no refleja el fin último, que parece ser, la construcción de un campo de golf, además de un complejo residencial en su entorno.

Si bien la zona a ocupar no tiene interés agrícola, la propuesta no justifica las posibilidades reales de su inserción en la estructura general, ni garantías de la ejecución del campo de golf en base a las necesidades de abastecimiento de agua en todas las zonas.

Asimismo, no es posible que se hayan evaluado mínimamente las demandas de dotaciones, espacios libres e infraestructuras, al objeto de una adecuada calidad para 12.000 ó 14.000 viviendas que sería casi incorporar toda la problemática de un área equivalente a la de Puerto Mazarrón, pero cuyo atractivo, al no poder ser de asentamiento temporal próximo al mar, debería tener un carácter estable, con una mayor demanda de equipamientos y servicios.

No tiene de otra parte sentido incluir el parámetro de 20% de ocupación sobre parcela neta ya que corresponde más bien a actuaciones posteriores de Programa de Actuación Urbanística y Plan Parcial, más interés tendría la fijación, en un área tan extensa y cuyos límites deben ajustarse a las delimitaciones naturales o de infraestructura general del territorio, de la zona a urbanizar dentro de ese sector, y la determinación de un número máximo de viviendas para el área que hiciera factible la realización.

2.2.10.—El sector Playasol-3 al otro lado de la variante de Cartagena, se ha desclasificado como suelo urbanizable programado, pasando a urbanizable no programado de acuerdo con la clasificación de los terrenos colindantes.

2.2.11.—En cuanto al sector 5' urbanizable programado con Plan Parcial del Alcolar, la Resolución de la Consejería establece que debe clasificarse como suelo urbanizable programado dentro del programa de Plan General. El recurso del Ayuntamiento (apartado 12, pag. 18) estriba en la complicación que supone para la gestión la desclasificación, sin

que sea admisible esta argumentación, ya que se aceptaría el mantenimiento del propio programa siempre que se compensen las cesiones correspondientes a sistemas generales mediante la cesión de zonas verdes en el Rihuete, según convenio suscrito con el Ayuntamiento.

Por ello, no existe inconveniente en aceptar la pretensión municipal de separarlo del programa del Plan General, siempre que su aprovechamiento sea similar al del sector colindante programado a cuyos efectos deberá tenerse en cuenta:

- La garantía de la cesión de zonas verdes de Rihuete que sustituiría a la compensación de Sistemas Generales.

- El vial de circunvalación de la Ctra. de Cartagena, ejecutado por la Dirección General de Carreteras, previa expropiación de los terrenos, es un Sistema General de Comunicaciones y no debe generar aprovechamiento.

- La rambla del Alcolar que discurre por el área, debe definirse su zona de influencia en cuanto a máximas avenidas por Confederación Hidrográfica del Segura. Debe eliminarse el aprovechamiento del área de protección de Rambla. (8/1 suelo no urbanizable protegido)

2.2.12.—Ordenación Bahía 3.^a y 5.^a Fase.

La Resolución de la Consejería, por la que se suspendía la aprobación definitiva del Plan General de Mazarrón, consideraba una serie de deficiencias en el ámbito del Plan Parcial Ordenación Bahía (3.^a y 5.^a fase, pag. 19 apartado 5 de la norma 6): falta de ejecución de los espacios libres y equipamientos, incumplimiento grave de usos y del Plan de Etapas, deficiencias graves de infraestructura sanitaria (sin colectores para desagüe de pluviales y vertidos previsto en el proyecto de Plan Parcial mediante emisario no realizado, o depuradora no realizada, etc).

Por ello, se establecían una serie de determinaciones para las fases 3.^a y 5.^a que son las que por parcela neta tiene mayor altura y edificabilidad, al objeto de evitar una situación extrema por la falta de equipamientos e infraestructuras.

El Ayuntamiento en su escrito de recurso (apartado 13, pag. 18 y apartado 3.E.5) plantea posibles indemnizaciones por la introducción de dichas determinaciones sin que se haya tenido en cuenta por dicha Corporación que existe un incumplimiento del plan de etapas del Plan Parcial y de las cesiones obligatorias del promotor inicial, lo que nos conduce fuera del ámbito de aplicación del artículo 87.2 de la Ley del Suelo, teniendo en cuenta, además, que estamos ante una Revisión-Adaptación de Plan General que supone la adopción de nuevos criterios sobre la clasificación de suelo, calificación, etc. (art. 154.2 del Reglamento de Planeamiento).

A mayor abundamiento, se separa en el tratamiento urbanístico el área consolidada (1.^a, 2.^a y 4.^a fase) y la zona a desarrollar (3.^a y 5.^a) con la finalidad de no alterar la patrimonialización de los derechos edificatorios a través de las licencias ya otorgadas en las áreas consolidadas. En este sentido, resulta imprescindible que el área no consolidada de la «3.^a y 5.^a fase» se sujete a un polígono de actuación para paliar los déficits existentes y el cumplimiento de las obligaciones del promotor del Plan Parcial.

En consecuencia, deben establecerse las siguientes determinaciones en relación con la última propuesta municipal incorporada al texto refundido de 2 de junio de 1989:

- a) Debe grafarse en planos y mantenerse en el programa de Plan General la zonificación de las áreas residenciales, zonas verdes, equipamientos, aparcamientos, etc. del Plan Parcial que no aparecen zonificados en su totalidad en el Plan General.
- b) Debe disminuirse la edificabilidad residencial del polígono no consolidado en zonas de apartamentos (con 3,5 m³/m² de edificabilidad por parcela neta) en orden a la satisfacción de estándares en cuanto a equipamientos públicos y privados respecto al anexo del Reglamento de Planeamiento. Por ello, se destinará a uso exclusivo hotelero-turístico el 25 % de la edificabilidad total de las zonas de apartamentos, agrupándola en una superficie equivalente al 25 % de la superficie total de la referida zona, pudiendo a estos efectos suprimirse algunos de los viales secundarios.

Las dotaciones mínimas de cesión obligatoria serán las siguientes:

Uso docente-cultural - 16.000 m².

Uso social 10.000 m².

Las dotaciones de dominio privado serán como mínimo las siguientes:

Uso deportivo 18.000 m².

Uso comercial 10.000 m² construidos.

Todas estas determinaciones se grafirán y zonificarán en los planos del Plan General justificando cuantitativamente su distribución.

- c) Zonificación de los aparcamientos públicos en red viaria de acuerdo con el Plan Parcial.
- d) Establecer un polígono de actuación para el área no consolidada, 3.^a y 5.^a fase, con un plan de etapas con plazos estrictos en el cumplimiento de ejecución de infraestructura sanitaria, al objeto de solucionar la problemática descrita, ejecución de espacios libres, puesta en funcionamiento de equipamientos y servicios, fijación del sistema de actuación, sin perjuicio de la incorporación en el programa de las determinaciones correspondientes de la normativa urbanística.
- e) Debe establecerse adecuadamente la separación entre áreas 1.D y 5A' según la consolidación real existente de la edificación.
- f) En las ordenanzas deben mantenerse las condiciones de ajardinamiento en los espacios libres privados, y debiendo, igualmente, mantenerse en zona 1.^a Ciudad Jardín A'' que la superficie mínima de parcela resultante de divisiones sea 600 m². En la zona de apartamentos debe regularse adecuadamente el uso de espectáculos y en la hotelera se eliminará el uso compatible residencial, siendo el uso exclusivo hotelero-equipamiento turístico.

2.2.13.—El área urbana (Plan Especial de Reforma Interior) entre Casasol, Rihuete y el Peñasco se ha desclasificado cumpliendo la Resolución de la Consejería que establecía el cambio de clasificación a suelo urbanizable programado. No obstante, debe eliminarse el apartado de la normativa en Zona 1C: PERI, que establece: «Las parcelas segregadas de la instalación social «El Peñasco» Suelo Urbano, con 2 plantas

de altura de 30% de ocupación» ya que debe pasar a calificarse como Sistema General de Espacios Libres, parques urbanos públicos (Zona 4A Verde Pública).

2.3.—SUELO URBANO.

MAZARRON

2.3.1./ 2.3.2.—Se mantiene la determinación de la Resolución que exigía que se ordenara el suelo urbano industrial a ambas márgenes de la Crta. de Aguilas, a la salida de la población, y en la margen izquierda de la Crta. de Puerto de Mazarrón, sin que sea admisible la alegación del Ayuntamiento sobre las dificultades de ordenación de los usos industriales (apartado 2.3.A del Recurso); en este sentido, se definirá, un área urbana con frente a la Crta. del Puerto con acceso controlado desde la carretera mediante vial de servicio.

La zona de ejecución directa, con retranqueo actual de la edificación de 50 metros desde la carretera, debe reservar una franja de 30 metros como Zona Verde Pública, paralela a la carretera y a continuación del vial de servicio citado.

2.3.3.—Respecto al suelo urbano industrial en ambas márgenes de la Crta. de Murcia y desvío Norte y Oeste hacia Crta. de Aguilas, debe desclasificarse a suelo no urbanizable la margen derecha al objeto de no colapsar el núcleo de la variante en su inicio e imponer la conexión viaria adecuada en la margen izquierda, tal y como se decía en la Resolución.

Sexta.—En el capítulo de Normas Urbanísticas, se consideran los aspectos recurridos por el Ayuntamiento y las deficiencias que se mantienen en su último ejemplar refundido:

3.—NORMAS URBANISTICAS.

3.1.—Deben actualizarse las referencias a las disposiciones legales en vigor (Ley de Protección de la Legalidad Urbanística, Ley Reguladora de la Distribución de Competencias entre los Organos Urbanísticos de la Comunidad Autónoma, etcétera.

3.2.—Suelo Urbanizable programado zona 5.^a

Norma 2.^a y 4.^a. El Ayuntamiento, en su escrito de recurso, confunde diversos aspectos; no se puede mezclar lo que son las reservas de sistemas de espacios libres, y su gestión, con su conservación, a través de las distintas vías previstas en la Ley del Suelo. Así pues:

- No se ha cumplido la compensación entre sectores según tenga mayor o menor superficie de sistemas generales, ni se grafian las áreas de cada sector con aprovechamiento cero, al objeto de entrar en cada caso de forma individualizada en la compensación de aprovechamiento.

- No se puede pasar a Sistema Sectorial el exceso de zona verde que cada sector programado tenga en el Sistema General de Espacios Libres en la costa, como mantiene la norma 4.^a, ya que para ello la Ley del Suelo establece la compensación a través del mecanismo del aprovechamiento medio.

3.3.—Norma 5.^a

Se cumple lo previsto en la Resolución respecto a la posibilidad de supresión de los equipamientos docentes en Planes Parciales (se anula esta posibilidad, ya que en caso contrario, se contradice la Ley del Suelo en cuanto a las reservas legales).

3.4.—Norma 6.^a

Se ha suprimido el establecimiento de convenios previos a la aprobación inicial de Planes Parciales, habiéndose previsto con carácter voluntario.

NORMA 5/A. SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO RESIDENCIAL (pag. 15 de la Resolución recurrida).

3.5.—La Resolución de la Consejería establecía que se distinguiera el aprovechamiento-intensidad de los sectores del Puerto y de Mazarrón. Asimismo, y dado que los 30 metros correspondientes al Sistema General de Espacios Libres en los sectores de la costa tienen aprovechamiento cero, debería compensarse con una serie de determinaciones relativas a edificabilidad, densidad, etc.

El Ayuntamiento, sin embargo, ha establecido en el ejemplar de subsanación distintas edificabilidades de sectores programados que tienen las mismas características de usos, morfología, condiciones topográficas, etc. Esta diferencia no se sustenta tratándose de sectores homogéneos. Por otro lado no se fija la densidad de número de vivienda por hectáreas, que en la Resolución se establece con un límite de 30/35 viviendas/Ha. ni la tipología de edificación aislada.

En cuanto a la obtención de sistemas generales, se sigue insistiendo en la Norma 3.^a.d que consiste en la compensación de sistema general de espacios libres de costa (30 metros desde la Z.M.T.) con el incremento de edificabilidad del sector colindante. La Ley del Suelo conceptúa los Sistemas Generales como sectores con aprovechamiento cero, cuya compensación se realizará en el sector colindante si es suficiente o con este y otros más, según el estudio de compensación de sectores deficitarios y sistemas generales de aprovechamiento cero que el Ayuntamiento no realiza en su proyecto y que debe incorporarse al Plan General.

En consecuencia con lo anterior, dado que cada sector aporta un sistema general, es errónea la norma 3a en la medida que indica que todo el sector tendrá aprovechamiento (entender edificabilidad urbanística, ya que este debe ser nulo y así indicarse en la norma 3b).

Por último, debe grafarse adecuadamente en los planos de ordenación el Sistema General de Espacios Libres previstos en la franja de 30 metros de ancho contigua a la Z.M.T.

NORMA 5/A' SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO CON PLAN PARCIAL.

3.6.—Sigue sin establecerse el grado de cumplimiento de los propios programas de los planes parciales como presupuesto para la introducción de modificaciones y rectificaciones.

NORMA 5/B. SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO INDUSTRIAL (Pag. 20 de la Resolución de la Consejería).

3.7.—Debe incorporarse a la normativa la tipología de edificación industrial aislada y la categoría de industria.

NORMA 5/c. SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO RURAL. (pag. 20 Resolución de la Consejería).

3.8.—Se ha eliminado esta categoría de suelo urbanizable programado, ya que únicamente ha quedado como tal la Ampliación del Plan Parcial Rusticana, que ha pasado a suelo urbanizable no programado(6/c).

ZONA 6.^a SUELO URBANIZABLE NO PROGRAMADO.

3.9.

6/A. Uso Residencial o Terciario.

6/B. Uso Industrial.

Aparecen ahora nuevas categorías, de esta clase de suelo que son:

6/A Uso Residencial/ Terciario en la Costa.

6/A Uso Residencial Terciario en Mazarrón pueblo.

6/B Uso Industrial.

6/C Uso Residencial Terciario en Zona Rural.

En la Resolución de la Consejería se aludía a la necesidad de dar características distintas a los suelos urbanizables no programados de la costa, de los que se contemplan en Mazarrón. Así debe reestructurarse esta categoría de suelo de tal manera que se distinga no sólo entre el suelo urbanizable no programado residencial de Mazarrón-pueblo 6A' y el de la Costa (6A), sino que además debe distinguirse en el no programado de la costa como mínimo en otras 3 categorías (véase plano):

6A.1—No Programado de ensanche de Puerto de Mazarrón.

Son las áreas propiamente incardinadas en la estructura general y realmente indiferenciadas respecto los sectores programados previstos: al Oeste, zonas entre ronda de Poniente y Ordenación Bahía, e intersticios entre Bolnuevo y urbanizaciones colindantes; al Este, áreas encuadradas entre vial de circunvalación de la Ctra. del Puerto a Cartagena y Suelo Urbano, Playasol y Rihuete. En estas zonas, la edificabilidad máxima de $0,3 \text{ m}^2/\text{m}^2$ se desglosará en $0,15 \text{ m}^2/\text{m}^2$ para uso residencial y $0,15 \text{ m}^2/\text{m}^2$ para uso turístico-hoteler y de equipamiento. La superficie mínima de actuación para la formulación de un programa de actuación urbanística será de 20 Has.

6A.2—No Programado entre segundo vial de circunvalación y Ctra. actual incluido desvío desde Mazarrón a Cartagena, Sectores del Alamillo y Costa, que a su vez y en relación con su destino permitiría la subdivisión en tres áreas:

6A.2.1—Area exclusiva de Usos Terciarios, equipamientos públicos y Privados, Parques, Ferias, Acuapark y usos de Instalaciones y Servicios. La edificabilidad global máxima será de $0,1 \text{ m}^2/\text{m}^2$.

6A.2.2—Area limitada por la variante intermedia de usos Residencial, Turístico así como, de Equipamientos Privados o Públicos, según el modelo de terminación de estructura de las áreas colindantes (Alamillo, Alcolar etc). La edificabilidad máxima será de $0,20 \text{ m}^2/\text{m}^2$ de la que la mitad ($0,10 \text{ m}^2/\text{m}^2$) se destinará a uso hotelero-turístico y equipamientos públicos o privados. El Programa de Actuación Urbanística definirá las áreas protegidas de interés. Este Sector incluirá la prolongación de la actual variante de la Carretera del Puerto desde la entrada en el Sector del Alcolar, hasta la conexión con la salidad de la Carretera de Cartagena.

6A.2.3.—Area de Costa, que completaría la urbanización de la Bahía de Mazarrón, con usos turísticos hoteleros y residencial en vivienda unifamiliar aislada exclusiva de muy baja densidad en correspondencia con las actuaciones del C.I.T.N. de San Ginés y la Azohía en el T.M. de Cartagena, con una superficie mínima de 20 Has, edificabilidad total de $0,20 \text{ m}^2/\text{m}^2$, de los que $0,10 \text{ m}^2/\text{m}^2$ se destinará a uso hotelero-turístico y equipamientos.

El Programa debería igualmente evitar la formación de continuos de edificación en el frente costero restante, estableciendo la adecuada separación entre las distintas actuaciones urbanísticas.

6A.3.—Suelo urbanizable no programado de las Costas de Poniente de Mazarrón entre la Bahía de Cueva de Lobos y el T.M. de Lorca.

Este área que completaría la urbanización de las Costas de Mazarrón una vez salvados las áreas protegidas de Calaleño y Punta Negra y la de Percheles junto al T.M. de Lorca, y, las zonas protegidas de influencia de las Ramblas de Pastana y Villalba (correspondiendo a todo el frente aprovechable de la playa de Covaticas), delimita una zona de difícil acceso con importantes dificultades para la incorporación a la estructura general, dado el alejamiento e insuficiencia de los servicios generales de infraestructura necesarios, por lo que debería reconducirse a un único Programa de Actuación Urbanística al objeto de definir una solución urbanística integrada o al menos el primer Programa de Actuación Urbanística, a adjudicar por concurso, debería establecer la solución general de infraestructura, equipamiento y espacios libres generales. De otra parte, debería fijarse en el Plan General un criterio para evitar la formación de continuos edificables en las distintas zonas urbanizables que resultaran, de forma que la extensión de éstas no sobrepasaran los 500 m. de frente de costa y los intersticios entre éstos tuvieran, al menos, 300 metros de separación.

El uso residencial, de baja densidad en vivienda unifamiliar aislada o adosada y el residencial colectivo, debe mantenerse en proporción similar al uso turístico, hotelero y alojamientos turísticos de alquiler, o similares, y si bien la delimitación del fondo del sector resulta aleatoria en el Plan General, la ampliación del mismo para áreas factibles de urbanizar conllevaría la fijación de un criterio de densidad de viviendas que debía tener en cuenta la oferta de playa y de equipamientos privados y públicos a ejecutar en la zona con un estándar de 15 Viv/Ha, sobre superficies netas en fondos máximos de 800 metros desde la Z.M.T., que darían actuaciones mínimas de 40 Has.

El Sector no Programado Residencial Rural mantendrá la edificabilidad prevista de $0,20 \text{ m}^2/\text{m}^2$ y una densidad de 15 viv/Ha., y el uso exclusivo residencial en vivienda unifamiliar aislada de baja densidad.

Respecto al Sector Urbanizable no Programado del Saladillo, el Programa de Actuación Urbanística (P.A.U.) fijará, debidamente justificado, el tope máximo de viviendas. Asimismo, dicho programa deberá fijar la edificabilidad de $0,10 \text{ m}^2/\text{m}^2$, desglosada en $0,06 \text{ m}^2/\text{m}^2$ para uso residencial, y $0,04 \text{ m}^2/\text{m}^2$ para uso hotelero-turístico y de equipamientos privados e instalaciones complementarias al campo de golf, (uso obligatorio principal) que debía preverse. Deberá realizarse un único Programa de Actuación Urbanística para una

única unidad urbanística integrada, dada la dificultad de acoplarse que tiene el área a la estructura general y orgánica del territorio.

La edificabilidad de 0,30 m²/m² resulta coherente para los sectores urbanizable no programado residencial en Mazarrón 6A' y no programado de ensanche de Puerto de Mazarrón, como son los denominados 6A1 en esta Resolución, que realmente tienen la estructura de sectores programados, y en los usos incompatibles debería incluirse el residencial o terciario de cualquier tipo en manzana cerrada.

3.10.—NORMA 3.^a

Debe incorporarse en el Plan General las características para la puesta en marcha de un Programa de Actuación de conformidad con las previsiones indicadas en el Reglamento de Gestión (pag. 22 de la Resolución de la Consejería de 3 de agosto de 1988).

3.11.—NORMA 5.^a

Con anterioridad, se hace referencia a la reestructuración del suelo urbanizable no programado en función de un modelo territorial concreto, que en el presente Plan cobra importancia en relación con la distribución de usos y utilización del territorio, densidades de viviendas coherente con aquéllos, y extensión que en cada caso deberían o podrían tener las actuaciones, así como determinados criterios a fijar por el Plan General a los que deberán sujetarse los Programas de Actuación, para la inserción en la estructura general y orgánica del municipio.

En cuanto a los criterios técnicos máximos y mínimos que establece el Art. 34 del Reglamento de Planeamiento y, en concreto, en cuanto a los que se refieren a los Sistemas Generales de Espacios Libres, el proyecto elevado incorpora al final de la Norma del Suelo Urbanizable No Programado «el establecimiento de un mínimo de 15 m²/habitante para zonas verdes», sin establecer si corresponden a Sistema General o al Local de desarrollo en Planes Parciales o a ambos, sin perjuicio de lo anterior (no especificado) resulta más coherente y por tanto deben mantenerse, los estándares mínimos previstos en la Resolución entre 10-15% y 20% del suelo, como reserva para Sistema General de Espacios Libres, según corresponda a suelo residencial de Mazarrón Pueblo, Puerto de Mazarrón (6.A1 Ensanche) o Costa de Mazarrón (Áreas de Levante y de Poniente), al margen de lo que establezcan los Programas de Actuación Urbanística respectivos de desarrollo.

Para la zona 6/c, sector del «Saladillo», este Sistema General no debiera ser menor del 30% de su superficie total, no debiendo incluirse ni el equipamiento privado obligatorio de campo de golf, ni las áreas de influencia de ramblas que la cruzan, alguna de ellas importantes, como la de Murcia (Con registro último de 500 m³/seg), que serán zonas protegidas 8/1 en Suelo No Urbanizable una vez delimitadas por Confederación Hidrográfica.

Las Zonas 6B «industriales» incorporarán el 10% de espacios libres generales, a pesar de que en el proyecto elevado no se contemplan y la industria en cualquier caso será de edificación aislada.

Debe mantenerse la necesidad de incorporar al Plan General los criterios de desarrollo de los Programas de Actua-

ción Urbanística en cuanto a conexión viaria y de transporte y redes de servicios como especifica el Art. 34 del Reglamento de Gestión e indican otros apartados de esta Resolución.

3.12.—NORMA 6.^a

La Resolución de la Consejería establecía que se definiera el concepto de núcleo de población (artículo 85 de la Ley del Suelo) tanto para el suelo urbanizable no programado residencial (6/A) como para todas las categorías de suelo urbanizable no programado, así como para el suelo no urbanizable (8/2, 8/3, 8/4) y la zona 7b de suelo urbano de ensanche de núcleo rural que realmente corresponde a un suelo no urbanizable. Por ello, debe incorporarse las condiciones previstas en las Normas Complementarias y Subsidiarias Provinciales relativas a que la distancia entre edificaciones no será inferior a 50 metros y que en un diámetro de 100 metros no podrá haber más de 3 edificaciones. Estas condiciones regirán para el suelo urbanizable no programado residencial y suelo no urbanizable 8/2, 8/3, 8/4.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución de la Consejería, debe fijarse un retranqueo mínimo a cualquier lindero de 10 metros, una ocupación máxima en planta de 150 m² y 2 plantas (7 metros) de altura máxima en la regulación del suelo urbanizable no programado residencial (6/A) igual que la fijada para el suelo no urbanizable.

En cuanto al resto de usos previstos en el Art. 85 y 86 de la Ley del Suelo para el suelo urbanizable no programado y suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta, en primer lugar la incompatibilidad de usos al objeto de lo previsto en el Art. 85.1 de la Ley al que remite el art. 86.1 para el Suelo No Urbanizable.

A estos efectos, se tendrán en cuenta los usos específicos de los distintos tipos de suelo urbanizable no programado anteriormente citados, así, por ejemplo, en los residenciales no se permitirán los industriales, y en los específicamente calificados como usos terciarios, turísticos o de equipamientos y servicios, los residenciales.

En la ordenanza Quinta del suelo no urbanizable, la posibilidad de autorización de los usos industriales habrá de justificar la necesidad de su emplazamiento en el medio rural, indicándose la categoría de industria que es compatible de acuerdo con las definidas en las Normas Municipales, o que se estime conveniente, pero nunca de forma indiscriminada.

En cuanto a los usos de Camping y Hoteles, serán compatibles en el suelo urbanizable no programado de Costa, sin que esta compatibilidad implique la declaración de utilidad pública e interés social como incluye el proyecto elevado por el Ayuntamiento, ya que tendrán que someterse a la tramitación prevista en el Art. 43.3 de la Ley del Suelo a que remite el Art. 44 del Reglamento de Gestión Urbanística.

En cuanto al apartado 3.º de la norma 6.^a de la Resolución de la Consejería (pag. 23), visto que siguen sin definirse las condiciones técnicas indicadas, se regulará la autorización de naves agrícolas e instalaciones agropecuarias en el suelo no urbanizable y urbanizable no programado de la siguiente manera:

-Parcela mínima: La indicada para cada clase y tipo de Suelo como condición para la no formación de núcleo de población.

-Retranqueos mínimos: 10 metros al vial o a cualquier lindero.

-Altura máxima: 2 plantas (7 metros).

-Ocupación máxima: 10% de la parcela.

Para las construcciones e instalaciones vinculadas al servicio de la vía pública, se tendrá en cuenta las previsiones del Art. 68. del Reglamento de Carreteras y deberá especificarse ocupación, volumen máximo, altura y parcela mínima, para moteles, gasolineras y áreas de servicio.

En cuanto a los usos de equipamientos colectivos, docente, sanitario, deportivo que deban emplazarse en el medio rural considerados como usos compatibles en el suelo no urbanizable, igualmente deberán regularse además de la parcela mínima ya definida, la altura máxima (7 metros) ocupación máxima (10%) y especificarse en qué áreas de suelo urbanizable no programado dichos usos así regulados son también compatibles.

3.13.—NORMA 8.^a

Deben incorporarse los reparos recogidos en la Resolución (pag. 24) al objeto de una adecuada regulación. Por lo tanto, deberá especificarse:

-La cesión del suelo se realizará para espacios libres públicos, que se ubicarán de forma que su continuidad permita la utilización en el futuro Plan Parcial.

-La ubicación de las actuaciones será la adecuada para la configuración de una red viaria pública, previéndose para este fin las cesiones oportunas.

-La separación a linderos y vial será de 10 metros.

-La parcela mínima será de 10.000 m² fuera del casco de Mazarrón (traslado de industrias).

3.14.—NORMA 7.^a

Ya se ha comentado anteriormente la necesidad de establecer las incompatibilidades de uso para el suelo urbanizable no programado y no urbanizable para cada categoría, lo que debe incluir el uso de camping y hoteles ya que de por sí no son de utilidad pública o interés social.

Se señala la posibilidad de instalación de camping o instalaciones hoteleras en el área de Percheles, previa aprobación del correspondiente Plan Especial de Protección y Ordenación, sujeto a informe de la Dirección General de Cultura y de la Agencia para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

La regulación que se realiza en la normativa de Camping no es muy exhaustiva ya que sólo establece de forma confusa que por cada punto de acampada corresponderán 150 m² de parcela, y en hoteles la ocupación del 10%, debiendo completarse, con alturas máximas en hoteles y porcentajes máximos de ocupación y altura de edificaciones complementarias en camping, así como, en general con niveles de infraestructura, condiciones de composición y estética, además de protección del medio ambiente, y en su caso, establecer aquellas áreas concretas donde deberá aprobarse, previamente, un Plan Especial de Protección y Ordenación.

3.15.—ZONA 8.^a SUELO NO URBANIZABLE.

Se han reconducido las superficies mínimas de parcela en cada categoría a las previstas en la Resolución.

El resto de determinaciones ya se han recogido anteriormente en el apartado suelo no urbanizable excepto:

1.º—Como suelo 8/1 protegido e imposibilidad de cualquier tipo de edificación, se incluirán en la normativa las franjas de protección de carreteras y sistemas generales de comunicación, así como las de infraestructura de cualquier tipo.

2.º—En 8/1a. relativo a protección de Conjuntos Histórico-Artísticos y Yacimientos Arqueológicos deberá incluirse como Bien de Interés Cultural (B.I.C.) en el Plan General, los así ubicados en suelo no urbanizable, según el informe de la Dirección General de Cultura. Respecto a la carta arqueológica deben fijarse las medidas concretas de protección, estudio y conservación según el citado informe.

3.16.—ZONA 7a. NUCLEOS RURALES.

La Resolución establecía que debían ordenarse (alineaciones, espacios libres, equipamientos) habiéndose presentado por el Ayuntamiento, a pesar de recurrirlo (apartado 3.E.11 del recurso municipal), una ordenación viaria que resulta inadecuada por los trazados incoherentes y las dimensiones excesivamente grandes de manzanas con mezcla confusa de tipologías en manzana cerrada y edificación aislada, sin que se prevea, por otra parte, ningún equipamiento ni espacio libre.

Por todo ello, procedería mantener la inclusión de los núcleos 7a, salvo Bolnuevo, que se ordena directamente por su interés turístico en un Plan Especial de Reforma Interior que prevea la adecuada ordenación viaria, separación de tipologías y fijación de espacios libres y equipamientos.

Transitoriamente, se establecerá una ordenanza de borde de camino, ya que la delimitación del suelo urbano de las zonas 7a suele establecerse en todos los núcleos, en las márgenes de la carretera de acceso o de algún camino. Así, si se mantiene el suelo urbano 7a delimitado, se puede permitir la edificación en manzana cerrada con dos plantas de altura (7 metros) en borde de camino, o carretera, siempre que se colmaten huecos entre edificaciones de núcleos consolidados. El resto, se puede mantener la edificación aislada con las condiciones de la ordenanza 7b «ensanche núcleo rural», esto es, parcela mínima 500 m², Ocupación 40%, altura máxima 2 plantas y retranqueo vial y linderos 4 metros.

3.17.—ZONA 7B. ENSANCHE DE NUCLEO RURAL:

Como suelo urbano, no tiene sentido dada la enorme cantidad incorporada sin ningún tipo de consolidación ni existencia de servicios urbanísticos, y en realidad se trata de determinados y entornos de núcleos 7a, ya que se refiere a agrupaciones como mínimo de 10 viviendas en radio de 300 metros que tengan vial de acceso.

Por todo ello, y al objeto de permitir las implantaciones en estos núcleos rurales, procede eliminar como suelo urbano las delimitaciones de las áreas 7b «Ensanche de Núcleo Rural» y mantener la normativa como 7b suelo no urbanizable de «núcleo rural», debiendo tramitarse por el Art. 43.3 de la Ley del Suelo cualquier edificación, según señala el artículo 86 de la misma Ley.

En la Zona 7b, de ensanche de núcleos 7a, se define un entorno de aplicación que será de 200 metros de distancia desde cualquier edificación de las existentes y que configuran el núcleo.

4.—ZONIFICACION. ORDENANZAS EN SUELO URBANO Y ACTUACIONES.

MAZARRON.

4.1./ Zona 1A. y 4.2/Zona 1B Ensanche.

El Ayuntamiento, en su escrito de Recurso, reconoce la existencia de contradicciones que deben subsanarse.

A efectos de evitarlas ha de contemplarse las siguientes deficiencias:

- En zona 1a la ordenanza tercera debe desaparecer si el callejero en planos es completo, o al menos para que no exista una contradicción excesiva debe exigirse un ancho de 12 metros de calle para 5 plantas de altura y de 9 metros a 12 metros para 4 plantas.

- Debe completarse la delimitación zonal al sur del Casco (Uer plano).

- Al no haberse contemplado en el proyecto elevado debe mantenerse la exigencia de la regulación pormenorizada de usos en el suelo urbano, así como la posibilidad de una planta menos de las permitidas en el casco actual exceptuado la zona de respeto, donde es conveniente el mantenimiento de la línea de cornisa uniforme. (Párrafos 3 y 4 del 4.1 de la Resolución)

- En cuanto al P.E.R.I. previsto en el último párrafo del apartado 4.1. Zona 1A de la Resolución, que afecta a la Manzana de la C/. Via, C/. Libertad, C/. del Carmen y C/. Rambla, que no ha sido recogido en el proyecto de subsanación elevado, debe mantenerse al objeto de la necesidad evidente de un trazado viario coherente, conformación de manzanas edificables regulares, y tratamientos adecuado de canalización y acondicionamiento de la Rambla dentro de los espacios libres públicos necesarios.

- Igualmente, debe mantenerse el P.E.R.I. para la gran manzana ocupada por una fábrica muebles, (cuyo traslado está previsto a un área industrial exterior al casco) en la confluencia de la C/. Marqués de los Vélez, C/Zaragoza, y C/. de la Aceña, al objeto de definir una adecuada ordenación viaria, tanto desde el punto de vista del excesivo frente edificatorio que puede resultar como la adecuación a las calles del entorno. (último párrafo punto 4.2 Zona 1/b de la Resolución).

- En cuanto a la definición pormenorizada de alturas y fondos edificables por manzanas, é incluso trazado o rectificación de alineaciones, se siguen manteniendo determinados errores consistentes en diferencias de alturas y fondos, no sólo en una misma zona homogénea, sino en un mismo tramo de calle o una misma manzana; por todo ello, se han introducido una serie de regularizaciones por tramos de calles y áreas homogéneas, de una parte, obviando el salto escalonado de una planta entre las 5 plantas de calles de mayor anchura a otra de 3 plantas en la esquina y mantenimiento del fondo máximo de 17 metros frente a las limitaciones de fondo menor que en función del parcelario se establecía (Ver planos de alineaciones y alturas rectificadas).

- En las nuevas alineaciones deben fijarse los anchos de las calles.

- En cuanto a la zonificación coherente con el callejero y la ordenanza específica para la zona 1/B, para vivienda unifamiliar adosada o en hilera por manzanas completas, igualmente, se adjunta plano con zonificación coherente donde se mantiene la zona 1/A (manzana cerrada) con alturas según callejero de 4 y 5 plantas (C/ Gran Via, Constitución, Jardín, Plaza Abastos, Plaza Ayuntamiento) y 3 alturas en el resto, zona 1/B de ensanche, de 3 plantas de Altura Máxima, (en manzana cerrada con 2/3 plantas) salvo barrio Noreste con 2 plantas, y zona 1/B' semiconsolidados, sujeta a polígono de actuación, con edificación residencial en vivienda unifamiliar adosada o en hilera por manzanas completas, con 2 plantas de altura máxima y retranqueo de 3 metros mínimo a alineación oficial, con tratamiento obligado de medianera como fachada, a quien incrementa ese retranqueo mínimo. En esta última zona el Ayuntamiento plantea la no justificación en la aplicación de 2 plantas, a diferencia de la zona 1B. En este sentido se contesta que se trata de una zona semiconsolidada de viviendas unifamiliares.

PUERTO DE MAZARRON.

4.2. Zona 1 A.

Igualmente, se incorporan planos de alineaciones, alturas máximas y fondo edificable que con los mismos criterios indicados para Mazarrón - Ciudad han sido rectificadas y regularizadas (Véase planos 1:1.000) incorporando áreas homogéneas según alturas definidas así como diversas rectificaciones en zonas 1/A como 1/B.

- Se grafiará asimismo el límite Sur de la zona (ver planos) lindando con Z.M.T., Paseo Marítimo o Puerto de Refugio.

- En cuanto al área desde C/Carrasco y entorno a la Subida del Faro, si bien se definen los viales públicos mediante fijación de alineaciones, resulta inadecuada la tipología propia de la zona 1A, en edificación de manzana cerrada para el área definida por Avda. del Moro Santo C/. Carrascos y calle de nueva apertura entre ésta y la anterior, incluso en la margen derecha, ya que en el entorno ya existen edificaciones aisladas y el impacto visual sobre la Bahía del Puerto será menor con esta tipología. De tal suerte, que la altura máxima no debe sobrepasar las 3 plantas, la ocupación sobre parcela neta del 40%, como las existentes y retranqueo a linderos 5 metros. La altura se medirá desde el punto medio del perfil de la rasante de la parcela.

En relación con la vertiente Norte y Este al Puerto y Bahía de Mazarrón, (verde privada en el Plan General) debe tenerse en cuenta la importante afección que por su situación produce en el paisaje las actuaciones edificatorias.

Por tanto, es conveniente tener en cuenta que al objeto de proteger el resto de la ladera del Cabezo sin edificar, dada las características naturales de la misma, entre el suelo urbano delimitado por las edificaciones existentes y la Z.M.T. del Puerto Refugio, deberá clasificarse como suelo no urbanizable de especial protección 8/1-a, como corresponde a un promontorio singular, siguiendo las previsiones generales del plan y restringiendo la delimitación del suelo urbano en la zona a las edificaciones existentes, lo que impedirá la ejecución de nuevas construcciones, y en cuanto a la renovación de las exis-

tentes debe incorporarse una tipología de edificación aislada similar a la anteriormente definida como:

- Tipología: Edificación aislada.
- Altura Máxima: 2 Plantas.
- Ocupación Máxima: 30%
- Retranqueos: 5,00 m. mínimo a linderos.

La delimitación de suelo urbano y la zonificación 1/E y 1/E' para esas 2 áreas urbanas del Cabezo del Faro se incluyen en el plano de alineaciones.

En lo que se refiere al regimen jurídico transitorio de las edificaciones entre C/. Viriato y Paseo Marítimo que se ubican dentro de la Zona Marítimo Terrestre debe tenerse en cuenta que en realidad se trata de un área que ha quedado fuera de ordenación por la Ley de Costas al encontrarse las edificaciones en el Dominio Público Marítimo Terrestre. En consecuencia el regimen transitorio de esas edificaciones será el previsto en las disposiciones transitorias de la Ley de Costas.

La Resolución establecía que debía fijarse las alturas en la margen izquierda de la C/. Viriato en dirección hacia Cartagena; se han fijado 5 plantas de altura con un fondo de 17 metros.

Al inicio del tramo de la calle Viriato, en el nuevo acceso peatonal previsto junto al Hogar del Peñasco, donde se prevé la renovación con 5 plantas de unas edificaciones de 1 planta con fondos exigüos de 8 ó 9 metros, deberá definirse como Unidad de Actuación, al objeto de liberar el extremo este como zona verde pública, que servirá para aumentar el acceso y evitar pantallas, incrementando en parte el fondo edificable hasta los 17 metros de la Normativa (Véase planos 1:1.000).

En la C/. Viriato, asimismo, las edificaciones que se encuentran en su caso, dentro de la zona de servidumbre de Protección de Costa (se ha solicitado deslinde a Costas de la Z.M.T. en el área, sin que hasta el momento se haya remitido) las actuaciones de reforma y mejora quedarán sujetas a lo previsto en la Ley de Costas (fuera de ordenación) y la renovación de la edificación de acuerdo con el Plan deberá sujetar la concesión de la licencia municipal a la autorización correspondiente de la Demarcación de Costas.

A mayor abundamiento, las normas Séptima y Octava de las Ordenanzas para zona 1/B (Pag.9 y 10 de la Normativa) deberá distinguirse en caso de edificaciones residenciales o usos complementarios a éste, entre las áreas de Servidumbre de Protección de costas y las de Sistema General o Local de Espacios Libres, ya que de una parte el regimen transitorio de fuera de ordenación es distinto y la licencia de obras sólo puede solicitarse en el caso de Servidumbre de Protección y no de espacios libres que el Plan General califica.

4.3. ZONA 1B.

4.3.1.—Se aportan planos con regularizaciones respecto a alturas, tipología y trazado de alineaciones, cumplimentando la Resolución de la Consejería.

4.3.2.—El proyecto de subsanación de deficiencias elevado por el Ayuntamiento, mantiene la misma confusión en cuanto a tipología que el Plan General aprobado provisionalmente debiendo por tanto mantenerse las determinaciones de la Resolución (zona 1B):

-Debe hacerse coincidir las alturas previstas en el callejero con las que corresponden por la zonificación, eliminando las contradicciones existentes.

-Debe incluirse una ordenanza específica para edificación aislada o semiaislada, para vivienda unifamiliar o colectiva, diferenciada de la edificación en manzana cerrada, o entre medianeras, zonificándose con ésta las áreas afectadas, al objeto de evitar la mezcla confusa de tipologías, en un mismo entorno, e inadecuadas para la edificación existente.

4.3.3.—En la zona de Playa Sol-1, la Resolución aludía a la necesidad del cumplimiento de las tipología y zonificación, propia de su Plan de Ordenación.

Debe especificarse el mantenimiento de la tipología de vivienda unifamiliar aislada o adosada en 2 plantas (ó semiaislada) según su Plan de Ordenación recogiendo todas las zonas verdes públicas y equipamientos públicos y privados, así como el trazado de alineaciones completo en el plano «1:500 de alineaciones y alturas» (callejero) como corresponde a un área de suelo urbano clasificada en el Plan General.

En cuanto al suelo urbano calificado al oeste de la C/. Caminos Cruzados, con 2 plantas de altura, deberá especificarse la tipología de vivienda unifamiliar aislada o adosada, con retranqueo a alineación mínima de 3 metros y a lindero si existe y no es medianera, no dejando en ningún caso medianeras al descubierto, por tanto, o bien se especifica la tipología aislada o adosada para la zona 1/B o se incorpora a la Tipología 1/B' sin que haya unidad de actuación.

4.3.4.—En cuanto a la manzana semitriangular junto a la Ctra. de Bolnuevo y Parque del Mercadillo, destinada a aparcamientos públicos en el Plan General vigente sigue sin justificarse el cambio de uso a residencial, en función de las necesidades de la zona. El Ayuntamiento añade la no necesidad de su justificación, sin que esta argumentación sea admisible por cuanto la supresión de cualquier equipamiento, espacio libre existente debe estar justificado por su innecesariedad teniendo en cuenta, además, que se trata de una zona colindante a las zonas de playa con independencia de la futura actuación de regeneración en la playa de La Isla.

No obstante, podría aceptarse este cambio parcial de uso, rebajándose el número de plantas en la manzana edificable a 3 plantas, al objeto de adecuarse al entorno de las edificaciones existentes (2 ó 3 plantas en la margen izquierda de la carretera de Bolnuevo, Barrio de Santa Eulalia, etc.) y definiéndose una unidad de actuación al objeto de lograr la cesión libre y gratuita del área de aparcamiento público definido (56 plazas), así como, su ejecución a costa de los propietarios de los terrenos al ser el aparcamiento público anexo a la red viaria pública (Véase planos).

4.3.5.—Respecto a la margen derecha de la Ctra. de Bolnuevo, en dirección Puntabela, desde la Playa de la Isla hasta el canal (áreas residuales fuera de Ordenación Bahía), no se ha cumplimentado la Resolución en cuanto a evitar la formación de pantallas (el Ayuntamiento fija 5 alturas en primera línea de playa) y la ordenación a través de un Plan Especial de Reforma Interior de las áreas posteriores de Ordenación Bahía hasta el primer vial, con destino a uso hotelero.

Además, otras deficiencias importantes son la falta de concreción en la alineación de la Ctra. de Bolnuevo, ya que en el plano de zonificación del Plan General se elimina la li-

nea de porches de la edificación actual y se ensancha la carretera, y en el plano de callejero, se mantienen los citados porches y el ancho de la carretera es menor, y de otra parte, la falta de definición de la actual línea de mojones de la Z.M.T. que discurre por la carretera, por lo que los 20 metros de protección de costa afecta a la citada edificación de primera línea. (no se refleja en planos la línea de mojones).

Por todo ello deben mantenerse los criterios de la Resolución recurrida (pag. 31, párrafo tercero), estableciendo el ancho de la alineación en 20 metros según lo grafiado en el plano de zonificación 3/2 D. del Plan General, y fijación de la línea de mojones con la servidumbre de protección de Costa de 20 metros de ancho desde la línea de mojones de la Z.M.T. hacia el interior.

No obstante, podría mantenerse las 5 plantas de altura propuestas por el Ayuntamiento en ese primer frente, evitando la formación de continuos de edificación paralelos a la primera línea de playa de longitud mayor de 30 metros, interesando, además, ocultar las medianerías existentes, establecer una separación entre edificaciones como mínimo igual a la altura de éstas y establecer la alineación de la carretera de Bolnuevo con ancho mínimo de 20 metros según plano de zonificación del Plan General, eliminando los porches existentes. Por último debe fijarse la afección de la servidumbre de protección para lo cual debe definirse la Z.M.T., con esto se reforma el área con criterios de protección de vistas y de salubridad sobre las edificaciones posteriores.

Para la consecución de estos objetivos debe tenerse en cuenta:

1.º—Semimanzana comprendida entre C/. Río Segura, C/. de la Isla y Ctra. de Bolnuevo, a ordenar mediante Estudio de Detalle con las siguientes condiciones (ver plano):

- a) Fijación alineación oficial Ctra. de Bolnuevo (ancho 20 metros)
- b) Fijación línea de mojones Z.M.T. y servidumbre de Protección de Costa de 20 metros de ancho.
- c) Altura máxima 5 plantas y 30 % de ocupación o 3 plantas y 50%
- d) Criterios compositivos: Frentes edificables en primera línea no mayor de 30 metros; separación entre edificaciones no menor de la altura de éstos; ocultación de medianeras de las edificaciones existentes.
- e) Edificabilidad: 1,2 m²/m².
- f) Fijación de espacios libres y aparcamientos en superficie área no ocupada por la edificación, además del resto de condiciones no contradictorias con estas previstas en el proyecto elevado.

2.º—En las semimanzanas entre calle del río Segura, traseras de edificaciones a C/. de la Isla, traseras de edificaciones a C/. Canal y Calle de nueva apertura desde C/. Canal a C/. la Isla, que se forma prolongando hasta esta última el fondo de saco previsto en el Plan General aprobado provisionalmente y proyecto de subsanación de deficiencias elevado, debe mantenerse el Plan Especial de Reforma Interior dándole necesaria continuidad viaria de las calles iniciadas transversalmente al Canal. La edificabilidad, ocupación, alturas,

criterios compositivos, serán los definidos para el Estudio de Detalle anterior. Se fijarán los espacios libres públicos y aparcamientos necesarios.

- En cuanto a las dos manzanas definidas frente a la Isla por las calles Ctra. de Bolnuevo, carretera Cabezo, C/. la Isla y Canal, deberá igualmente, incluirse en sendos Estudios de Detalle con los fines:

- a) Precisar la alineación (20 metros de ancho de la Ctra. de Bolnuevo.)
- b) Definir la Z.M.T. y su zona de 20 metros de protección de Costa.
- c) Mantener los criterios comparativos, ocupación y altura definidos anteriormente.
- d) Establecer una edificabilidad de 2,1 m²/m². en correspondencia a un mayor aprovechamiento del frente edificable de Ctra. Bolnuevo, de mayor edificabilidad en el Plan General.

4.3.6.—Se ha subsanado la deficiencia que señalaba la Resolución de la Consejería respecto a la denominada Casa Colorada en Playa Negra (pag. 31, último párrafo).

4.3.7.—En cuanto a la zona 1B, desde Cabezo de la Reya (o Arráez) hasta Cabezo del Castellar y margen izquierda de la Ctra. de Bolnuevo, no recurrida por el Ayuntamiento, donde se establecía un Plan Especial de Reforma Interior, podrá suprimirse siempre que se estudiara de forma pormenorizada por el Ayuntamiento las tipologías adecuadas para una edificación coherente con el entorno, manteniendo la zonificación con dos tipologías (vivienda unifamiliar aislada y adosada), o bien mantener en exclusiva la de vivienda unifamiliar aislada, con altura máxima de 2 plantas, ocupación 40% y parcela mínima de 300 m², así como, retranqueos a alineación o espacios públicos de 4 metros y de 3 metros a lindero, permitiendo para las manzanas que no se ubiquen en primera línea de playa la vivienda unifamiliar adosada por manzanas completas con la misma ocupación del 40%, y superficie mínima de suelo por vivienda de 200 m², altura máxima 2 plantas y retranqueos a alineación anteriormente expresado.

En cuanto a la delimitación zonal, al Sur, debe coincidir con la Z.M.T. deslindada o con el borde de la edificación existente (véase plano).

4.3.8.—Debe mantenerse lo previsto en la Resolución (pag. 32 segundo párrafo) sobre la regulación pormenorizada de usos en orden a las categorías previstas en las Normas Urbanísticas Municipales, estableciendo las compatibilidades precisas, y al menos, para las siguientes: residenciales, salones recreativos, especificando los usos molestos, almacenes, garajes, etc.

4.5. ZONA 1D. SUELO URBANO DE PLANES PARCIALES.

4.5.1.—Se cumple Resolución de la Consejería (pag. 32, último párrafo), sobre «que en ningún caso la zona docente pública se recalificará como residencial privado, aunque se haya recurrido por el Ayuntamiento (apartado 3.B del Recurso).

4.5.2. y 4.5.3.

No se ha subsanado. Debe mantenerse lo previsto en la Resolución, relativo a la necesidad de graficar las distintas zonificaciones que provienen de Planes Parciales, al haberse incorporado al suelo urbano y la regulación pormenorizada de usos. Idem párrafo 2.º (pag. 33 de la Resolución).

4.5.4.—1/D1. PLAN PARCIAL MAR AZUL.

No se especifica nada respecto a la ejecución de zonas verdes y equipamientos, por lo que se mantiene la exigencia de su determinación (pag. 33, párrafo 3.º).

4.5.5.—1/D3. Plan Parcial «Playa Grande». FINCA SUSANA.

El Ayuntamiento ha incorporado nuevas determinaciones al Plan Parcial «Finca Susaña» consistente en la recalificación de unas parcelas residenciales a «uso hotelero», que supone un incremento excesivo de edificabilidad sobre parcela neta ya que se pasa de $5\text{ m}^3/\text{m}^2$ o sea $1,6\text{ m}^2/\text{m}^2$ a justo el doble $3\text{ m}^2/\text{m}^2$, pasando de la altura máxima de 3 plantas del Plan General en su revisión, a 5 plantas (16 metros) con ocupación mayor del 30%. La edificabilidad es excesiva, debiendo justificarse oportunamente, exigiéndose sólo los retranqueos mínimos previstos, al objeto de una adecuación general al entorno.

De otra parte, esta modificación no ha sido objeto de aprobación inicial ni del trámite de información pública, que tratándose de un plan parcial de iniciativa privada se considera sustancial.

El cambio del equipamiento docente y preescolar de dominio y uso público del Plan Parcial a deportivo privado, no se ajusta a la Ley del Suelo y su Reglamento de Planeamiento en cuanto a la supresión de esta reserva y a su no tramitación administrativa, por lo que se mantendrá el uso previsto en el Plan Parcial, sin perjuicio de la compatibilidad con otros usos provisionales y manteniendo en dicho caso la titularidad pública.

Asimismo la permisibilidad de uso de zona deportiva (30 %) en la zona verde pública resulta improcedente.

En cuanto a la ampliación de uso a hotelero para las parcelas 32 C del Plan Parcial Finca Susaña y 1A, 2A, 1B y 2B del Plan Parcial Castellar 1, se estará al resultado del cumplimiento de la sentencia, ya firme, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4.5.6. PLAN PARCIAL PLAYASOL-2. 1/D2.

No se ha subsanado. Debe mantenerse la Resolución en cuanto a la necesidad de ejecutar las zonas verdes públicas y áreas de aparcamientos y el mantenimiento de la zonificación inicial del Plan Parcial, etc. El Ayuntamiento trata de legalizar actuaciones anteriores, según manifiesta el apartado 4.8.J de su recurso, de no cumplimiento de la parcela mínima, sin que se haya tenido en cuenta el déficit de equipamiento que conllevaría el incremento del número de viviendas y que no se han ejecutado las zonas verdes públicas y las áreas de aparcamientos públicos.

4.5.7. 1/D5. PLAN PARCIAL AMPLIACION DE ORDENACION BAHIA.

Deben mantenerse las ordenanzas del Plan Parcial en cuanto a retranqueos entre edificaciones (igual a la altura de la edificación mayor en zona A apartamentos), zonificación de todo el área urbana que preveía el citado Plan Parcial (equipamientos públicos, social-comercial, áreas recreativas, red vial, etc.).

Otras deficiencias hacen referencia:

-Debe establecerse qué usos de espectáculos son compatibles con el residencial.

-La calificación de viviendas sociales, debe pasar a Dúplex de ordenanza B, que permita su edificación.

- En la manzana de 10.575 m^2 , zona C «Ciudad Jardín», que pasa a Dúplex, zona B, sigue sin justificarse el mantenimiento de densidad de viviendas en el conjunto. Por tanto, debe mantenerse con la anterior calificación.

- Las edificaciones dentro de la zona Verde no deben recalificarse ahora en el Plan General, cuando en el Plan parcial aprobado quedaron fuera de ordenación.

4.5.9. 1/D6. Plan Parcial La Cumbre 1.ª Fase.

Debe incorporarse la determinación de la Resolución sobre la necesidad de mantener la densidad máxima prevista en el Plan Parcial, así como la zona hotelera y cultural docente.

4.5.10. 1/D7. Plan Parcial La Cumbre 2.ª Fase.

Debe mantenerse el criterio de la Resolución (pag. 34) en cuanto al mantenimiento de la densidad máxima prevista en el Plan Parcial.

4.5.11. 1/D8 Rihuete.

Debe mantenerse la densidad máxima fijada en el Plan Parcial y no desdoblarse la parcela inicial tipo A en primera línea de costa, además de:

-La parcela de equipamiento privado, con 2 plantas de altura, debe pasar a zona verde pública, al objeto de una zona verde homogénea, que no esté desvirtuada por usos inadecuados.

-Debe definirse la zona de influencia de la Rambla del Alcolar, en cuanto al régimen de avenidas, por Confederación Hidrográfica, debiendo desclasificarse a no urbanizable protegido 8/1-a.

4.5.12. 1/D. 9. Plan Parcial Casasol.

La revisión del Plan Parcial Casasol no hace sino mermar los espacios verdes públicos y equipamientos de una zona con importantes déficits al respecto.

Por tanto y al objeto de la mejora de dotaciones debería incorporarse lo siguiente:

-El jardín y parque de niños anexo a la zona social (discoteca-restaurant y estructura de 3 plantas) pasará a calificarse como 4/A zona verde pública, de cesión, dentro de una Unidad de Actuación que incluya, además de aquella, la zona social cuya reestructuración a hotelera se pretende, y la parcela segregada del Alcolar que tendrá asimismo uso exclusivo hotelero.

-La edificabilidad será la suma de la zona social según le corresponde en el Plan Parcial, más la proveniente de la parcela añadida que es de 0,6 m²/m² sobre la superficie de aquélla (2 plantas, 30% ocupación)

-La Ordenación de volúmenes se establecerá mediante Estudio de Detalle, la altura máxima será de 3 plantas, 10 metros y la ocupación máxima del 50%, sobre parcela neta, una vez excluida la zona verde pública.

-La parcela añadida colindante con la Rambla del Alcor quedar limitada en su extremo Oeste por la delimitación a efectuar por Confederación Hidrográfica de la zona de influencia de la citada Rambla.

4.5.13. 1/D10. PLAN PARCIAL CASTELLAR 1.

Debe incorporarse por el Ayuntamiento la imposibilidad de trasvasar volumen.

4.5.14. PLAN PARCIAL CUATRO PLUMAS.

-No se incorpora la obligación de mantener el parcelario para evitar la formación de pantallas de edificación.

-Debe mantenerse las Ordenanzas iniciales del Plan Parcial

4.5.15. 1.D.12 CAMPING DE LAS PLAYAS DE MAZARRÓN.

El Ayuntamiento ha modificado la clasificación de suelo urbano (al carecer de los requisitos previstos en el artículo 78 de la Ley del Suelo), tal y como señalaba la Resolución de la Consejería.

Por tanto, debe eliminarse la referencia a la procedencia de Planes Parciales que nunca se tramitaron, de tal suerte que la clasificación de suelo sea de suelo no urbanizable y la nueva implantación de los campings -tras su arrasamiento por la Avenida excepcional de la Rambla de las Moreras de 7 de septiembre del año 1989- quede sujeta a un Plan Especial de Protección y Ordenación. De otra parte la delimitación de la zona de protección 8/1 de la Rambla de las Moreras que incluirá el área de influencia frente a máximas avenidas, será deslindada a ambos márgenes por Confederación Hidrográfica del Segura quedando todo el suelo como no urbanizable protegido.

Si se incluyeran obras de defensa, como muros etc, por el Organismo tutelar del cauce, no podrá ocuparse ninguna instalación hasta tanto estén las mismas totalmente ejecutadas.

Al quedar los campings fuera de ordenación, su régimen transitorio será el de no permitir ningún tipo de asentamiento, hasta tanto se hayan ejecutado las previsiones anteriores.

La zona de protección de Costa será de 100 metros de ancho, desde los mojones, como prevé el informe de la Dirección General de Costas, sin perjuicio de su calificación, donde no sea Rambla, de Sistema General de Espacios Libres, subsistema de áreas públicas de expansión y ocio recreativo.

4.5.16. Zona 2.^a Hotelera.

En cuanto a la ampliación de hotel Bahía deberá tenerse en cuenta:

-El área de 20 metros junto a Z.M.T. que conforma la servidumbre de protección de Costas, está sujeta a la solicitud previa de autorización ante el Organismo Titular del dominio público, de cualquier reforma o rehabilitación.

-Debe especificarse la rasante sobre la que se permiten dos plantas, en la parte no ocupada, debiendo ser ésta la de la carretera de Bolnuevo o vial de acceso rodado público más próximo.

-Debe fijarse ocupación y retranqueos mínimos, ya que debe ser edificación aislada. La ocupación será del 50% y el retranqueo mínimo de 3 metros, como condiciones a respetar por el Estudio de Detalle.

5.—VARIOS.

No se ha modificado por el Ayuntamiento las diversas deficiencias que se recogen en el apartado 5 de la Resolución denominado «Varios» (pag. 36 y 37), por lo tanto, se mantienen en los mismos términos.

6.—APROVECHAMIENTO MEDIO.

Se mantiene la Resolución en cuanto a la necesidad de recalcular el aprovechamiento medio del Plan General, teniendo en cuenta que no está justificada la diferencia de edificabilidad entre sectores homogéneos ni los coeficientes de homogeneización incorporados, ni existe compensación de aprovechamiento entre sectores respecto a los sistemas generales.

7.—ESTUDIO ECONOMICO-FINANCIERO.

Se mantiene la Resolución (pag. 37) en sus tres apartados, relativos a:

-Deben incorporarse las inversiones cuya financiación podría corresponder a la Administración Central y Regional y su programación, así como, las de iniciativa privada.

-Puesto que en el Jardín del Castillo Vélez se prevé la erradicación de cuevas en sus laderas mediante la ejecución de un Plan Especial debe incluirse su coste en el Estudio Económico-Financiero.

-Debe tenerse en cuenta, no sólo el valor de expropiación de los terrenos, sino también la ejecución de obras.

Séptima.—Que el informe de la Dirección General de Cultura sobre el Plan General establecía una serie de determinaciones a incorporar en el proyecto para la protección del patrimonio arquitectónico y arqueológico de este municipio.

Para dar cumplimiento al citado informe preceptivo según la Ley de Patrimonio Histórico Español, debe incorporarse la relación aportada por la Dirección General de Cultura como B.I.C. (Bien de Interés Cultural) sujeta a la protección de la Ley 16/85, de Protección del Patrimonio Histórico-Artístico. El Ayuntamiento, por el contrario, ha incrementado la lista de edificios a conservar (faltan los escudos) en la zona de respeto 1a' del casco actual introduciendo monumentos que no corresponden a esa zona.

En cuanto al catálogo especificado por la Dirección General de Cultura y normas de protección, reforma y conservación para otros monumentos, jardines, parques naturales, etc. incluyendo los B.I.C. (Bien de Interés Cultural), no se han

incorporado al Plan General, salvo la vaga referencia en dicha zona 1/a' a «edificaciones a incluir en catálogo a realizar por Cultura, debiendo por tanto, completarse el citado catálogo y expresar concretamente las normas de protección necesarias.

La Factoría Romana de Salazones aparece edificable en callejero, si bien para la Dirección General de Cultura es un B.I.C. (deberá tenerse en cuenta el respeto y protección del citado B.I.C. de forma adecuada en la posible edificación, sujetándose el proyecto a informe vinculante de la Dirección General de Cultura). Se incorporan ficha de yacimientos arqueológicos de difícil localización en planos, si bien no se especifican medidas concretas de protección estudio y conservación (Informe de la citada Dirección General).

No se incluye Plan Especial de Protección y Rehabilitación del Castillo de los Vélez. Debe mantenerse la Resolución.

No se tienen en cuenta las especificaciones respecto al Art. 73 de la Ley del Suelo, y deben mantenerse todas las previstas en la Resolución.

Por último, no se incorpora un Catálogo de Palmerales solicitado por la Agencia para el Medio Ambiente y la Naturaleza, ni la especial protección de los conjuntos de interés, salvo la existencia de una ordenanza ecológica ya informada por la Agencia.

Octava.—El sector 5, urbanizable programado en el Plan General de la margen derecha de la Ctra. de Mazarrón al Puerto frente al cruce con el antiguo desvío de la Ctra. de Cartagena, donde se ubica la Discoteca Pirámide, se ha modificado de clase de suelo por el Ayuntamiento en el documento de subsanación, pasando a estar clasificado como suelo urbano residencial con 3 y 4 plantas de altura y una pequeña plaza de espacio libre público.

Además, de la modificación sustancial que representa, y que debe someterse a la correspondiente tramitación de aprobación inicial y provisional de Plan General, el área debería quedar sujeta a un Plan Especial de Reforma Interior, al objeto de dotar de espacios libres públicos en proporción de 18 m²/viv y mínimo 10% y equipamientos públicos de cesión mínimos de 10 m²/viv. y los aparcamientos necesarios para la discoteca, zonificados para ese uso exclusivo. Mas aún, la tipología debe adecuarse al entorno próximo, como es la zona de Cuatro Plumas, con edificación aislada y altura máxima de 3 plantas.

La zona verde pública debería ubicarse como separación entre la discoteca y el área residencial, dada las previsibles molestias de aquella y mantenerse la conexión viaria principal de la Ctra. del Puerto con la Urbanización Cuatro Plumas.

Por todo lo anteriormente expuesto, VENGO EN DISPONER:

Primero.—Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Mazarrón, en el sentido de aprobar definitivamente el P.G.O.U. del T.M. de Mazarrón, a reserva de la subsanación de deficiencias que se consideren como no sustanciales en esta Resolución, entrando en vigor las mismas directamente, una vez realizada tal subsanación de la que se dará cuenta a esta Administración Regional.

Segundo.—Suspender la aprobación del P.G.O.U. en aquellos sectores afectados por las deficiencias y determinaciones que se contienen en esta Resolución, que suponen modificaciones sustanciales, sectores que se detallan a continuación, que deberán someterse al trámite de información pública y elevarse de nuevo al Órgano competente para su aprobación definitiva, de conformidad con lo establecido en el Art. 132 del Reglamento de Planeamiento. La suspensión de estos sectores no afecta a los aprobados definitivamente en el párrafo anterior.

Tercero.—Las deficiencias y determinaciones que suponen modificaciones sustanciales y que deben, por tanto, someterse a información pública:

- En el apartado 1.1.2, Sistema General de Comunicaciones, el sector programado colindante a la ronda Este que deberá incorporar el enclave restante que queda descolgado

entre el cementerio, la ronda, y el área clasificada anteriormente.

- En el apartado 1.2, Sistema General de Espacios Libres, la nueva zona verde que conecta la C/. Vía con el monte de Santa Catalina y la ampliación de la zona verde contigua al Cabezo de Santa Catalina.

- En el apartado 1.3, Sistema General de Equipamiento, el nuevo equipamiento docente en Mazarrón.

- En el apartado 2, Clasificación de Suelo, las siguientes áreas o sectores:

* El área de Calaleño y Percheles que pasan a clasificarse suelo no urbanizable (2.1.1).

* Los promontorios de Cabezo de los Aviones y Punta Cueva de Lobos que se desclasifican (2.1.4).

* La desclasificación de los sectores 6B (frente al sector 5C rural en Crta. del Palmar) y sector 5C rural (2.2.1).

* La parte del sector 6B industrial que se elimina para no colmatar la margen derecha de la variante Cartagena-Aguilas (2.2.1).

* La parte de los sectores 6B del cementerio que se ha incorporado al suelo urbano (2.2.1).

* Sector Puntabela (2.2.2.).

* Ampliación del sector Trianamar (2.2.3).

* El nuevo sector no programado entre Torplasol, Rambla de las Moreras, desvío previsto de la Crta. de las Moreras y Playasol (2.2.4).

* El suelo urbanizable no programado (3.9) y (2.2.9).

* El sector Playasol-3 (2.2.10).

* Ordenación Bahía 3.^a y 5.^a Fase (2.2.12).

* El área urbana entre Casasol, Rihuete y el Peñasco (2.2.13).

* El Suelo Urbano Industrial que se desclasifica en la margen derecha de la Crta. de Murcia (2.3.3).

* La zona 1E' en la vertiente del Cabezo del Faro al Puerto del Refugio que se desclasifica.

* El Sector Cabezo del Faro (2.2.8).

* Finca Susaña (4.5.5.).

* El cambio de zonificación de equipamiento privado a zona verde pública en el Plan Parcial el Rihuete (4.5.11).

* La nueva zona verde pública del Plan Parcial Casasol (4.5.12).

* La desclasificación de los campings de las playas de Mazarrón (4.5.15).

* El sector 5, urbanizable programado, de la margen derecha de la Crta. de Mazarrón al Puerto frente al cruce con el antiguo desvío de la Crta. de Cartagena (fundamentación jurídica 8.^a).

Cuarto.—Deberá realizarse un texto refundido final que incorpore todas las determinaciones incluidas en esta Resolución y los planos que se adjuntan, así como las determinaciones incluidas en el documento de subsanación anejo al recurso municipal con las correcciones y especificaciones que se señalan en esta Resolución, así como, el resultado del nuevo trámite de información pública, a los efectos de la oportuna diligenciación.

Quinto.—Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de conformidad con lo establecido en el artículo 32.4 de la Ley Orgánica 4/82, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en relación con los artículos 44 de la Ley del Suelo y 134 del Reglamento de Planeamiento, así como su notificación al Ayuntamiento de Mazarrón, y a todos los interesados en el expediente.

Contra la presente Resolución podrá interponerse -sin perjuicio de la formulación de cualquier otro recurso que se estime procedente- Recurso de Reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, en el plazo de un mes, computado a partir del día siguiente al de esta publicación, teniendo este Recurso el carácter de preceptivo y previo al Recurso Contencioso-Administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Murcia 2 de noviembre de 1989.—El Director General de Urbanismo y Planificación Territorial, **Antonio Gómez-Guillamón Abizanda**.

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Número 11284

**DISTRITO
SAN JAVIER**

EDICTO

En virtud de lo acordado por providencia de fecha 30 de noviembre de 1989, recaída en los autos de juicio de cognición número 1/89, seguidos en este Juzgado, se notifica al demandado don Antonio Peñalver Aparicio la sentencia dictada en los mismos cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente y literal:

Sentencia: En la villa de San Javier, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos por la Sra. doña María Concepción Roig Angosto, Juez del Juzgado de Distrito de San Javier, los presentes autos de juicio de cognición tramitados en este Juzgado, bajo el número 1/89, seguidos a instancia de don Francisco López Sánchez, mayor de edad, casado, vecino de Murcia, con domicilio en c/ González Adalid, 7-8.º B, representado por don Jaime García Navarro y dirigido por don Antonio F. López Imbernón, contra don Antonio Peñalver Aparicio, mayor de edad, vecino de Murcia, con domicilio en calle Antonio Torrecillas, nº 5-3.º I, declarado en rebeldía y contra don Joaquín Alcaína Baldo, mayor de edad, vecino de Alicante, con domicilio en Urchillo (Orihuela), Plaza de la Iglesia, 3-1.º D, representado por doña Hortensia Sevilla Flores y dirigido por el Letrado don Francisco J. Cámara Simón, sobre reclamación de cantidad.

Fallo:

Que desestimando la demanda interpuesta por don Francisco López Sánchez contra don Antonio Peñalver Aparicio y don Joaquín Alcaína Baldo, debo declarar y declaro no haber lugar a la misma, por prescripción de la acción ejercitada, y sin entrar a conocer en el fondo del asunto, absolviendo a los demandados de las peticiones contra ellos formuladas, con imposición de costas al actor, aunque con la limitación antes dicha.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado rebelde por medio de edicto que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", de no pedirse su notificación personal la parte actora, dentro del término legal, juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Esta sentencia no es firme, contra la misma cabe recurso de apelación en el término de tres días para ante la Ilma. Audiencia Provincial.

En San Javier, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario.

Número 11377

**JUZGADO DE LO SOCIAL
CARTAGENA**

EDICTO

Don Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de recurso jurisdiccional bajo el número 134/89, a instancia de Mutua Murciana contra Pedro Durán García y otros, el que se halla en ignorado paradero, en cuyo procedimiento se ha dictado sentencia cuyo fallo es el del siguiente tenor literal:

Fallo:

Que estimando la demanda deducida por Mutua Murciana, contra don Nicolás Cano Tengo, la empresa Pedro Durán García, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo de declarar y declaro a la empresa Pedro Durán García, responsable del pago de la indemnización a la que tiene derecho el trabajador don Nicolás Cano Tengo por las secuelas derivadas del accidente sufrido el día 10 de octubre de 1986, debo declarar y declaro responsabilidad subsidiaria, para el caso de insolvencia de la citada empresa, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

Incorpórese la presente al libro co-

rrespondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia; este recurso, en su caso, habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a contar del siguiente al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado Pedro Durán García libro el presente en Cartagena, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado Juez.— La Secretaria.

Número 11505

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO UNO DE
CARTAGENA**

EDICTO

Doña María López Márquez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de los de Cartagena.

Hace saber: Que en virtud de resolución dictada el día de la fecha recaída en el expediente de suspensión de pagos número 470/89, y registro especial de suspensión de pagos y quiebras número 1/89, seguido a instancia de la Procuradora doña María del Carmen García Buendía en nombre de la Entidad Comercial Frío Sur, S.A., dedicada al comercio de congelados y con domicilio en la calle Menorca, 8, Ensanche de Cartagena, se tiene por solicitada en forma la declaración en estado de suspensión de pagos de la mencionada Entidad, habiéndose acordado la intervención de todas sus operaciones.

Y para que conste y publicidad a los acreedores y demás personas a quienes puedan interesar, libro y firmo el presente en Cartagena, a 13 de noviembre de 1989.— La Secretaria Judicial.

Número 11397

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Letrado don Pedro Conesa Parra, en nombre y representación de don Tomás Fínez González, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Dirección General de Personal, Subsecretaría del Ministerio de Defensa.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley Reguladora de esta Jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29 (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.054 de 1989.

Dado en Murcia, a 22 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11348

PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA NUMERO TRES DE MURCIA

EDICTO

José Luis Escudero Lucas, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Murcia.

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en demanda para la obtención del beneficio de justicia número 0904/89, instado por don Gregorio Montoya Bellaz, representado por el Procurador don Antonio Rentero Jover, contra doña María López Mármol y el señor Abogado del Estado, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor y literal siguiente:

En la ciudad de Murcia, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. La Ilma. señora do-

ña María Pilar Alonso Saura, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Tres de la misma, habiendo visto los presentes autos de justicia gratuita, seguido en este Juzgado con el número 0904/89 a instancia de don Gregorio Montoya Bellaz, representado por el Procurador Antonio Rentero Jover, contra doña María López Mármol y el señor Abogado del Estado; ... Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Antonio Rentero Jover en nombre y representación de don Gregorio Montoya Bellaz, contra la demandada doña María López Mármol y el señor Abogado del Estado, debo declarar y declaro el derecho que tiene el demandante a litigar gratuitamente, gozando de todos los beneficios señalados en el artículo 30 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en proceso sobre separación, sin hacer expresa declaración sobre las costas.— María Pilar Alonso Saura, firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en legal forma a doña María López Mármol, expido el presente que firmo en Murcia a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario Judicial, José Luis Escudero Lucas.

Número 11458

PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA NUMERO TRES DE MURCIA

EDICTO

José Luis Escudero Lucas, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Murcia.

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en demanda jurisdicción voluntaria, seguida con el número 1.118/89, instado por doña María Eugenia Paredes Sánchez y Tomás Bernal Nieto, por medio del presente se cita a don Miguel García Escobar, para su comparecencia ante este Juzgado el próximo día 28 de diciembre de 1989, a las 11, al objeto de ser oído, haciéndole saber que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación a doña Carmen García Escobar, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Murcia, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario Judicial, José Luis Escudero Lucas.

Número 11459

PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA NUMERO TRES DE MURCIA

EDICTO

José Luis Escudero Lucas, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Murcia.

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en demanda jurisdicción voluntaria, seguida con el número 0064/89, instado por doña Francisca Dolores Fernández de la Torre y Ramón Rubira Rubio, por medio del presente se cita doña María Dolores Rubira Fernández, para su comparecencia ante este Juzgado el próximo día 3 de enero próximo a las 11 horas de su mañana, al objeto de ser oída en comparecencia, haciéndole saber que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación a doña María Dolores Rubira Fernández, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Murcia, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario Judicial, José Luis Escudero Lucas.

Número 11460

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE PALMA DE MALLORCA

Cédula de citación

En los autos de juicio número 1.023/89 instados a virtud de demanda de Antonio Carmona Macías contra Francisco Iniesta Sánchez, en reclamación de cantidad, ha recaído providencia en el día de la fecha por la que se acuerda citar a las partes para los actos de conciliación y juicio que se celebrará el próximo día 20 de diciembre, a las 13'10 horas de su mañana, en el local de dicha Magistratura sito en Juzgado Ibiza.

Y para que sirva de notificación y citación al demandado Francisco Iniesta Sánchez, hoy en ignorado paradero, libro y firmo la presente en Palma de Mallorca, a 20 de noviembre de 1989.— El Secretario, Miguel Mora.

Número 11563

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE MURCIA

Citación

En los presentes autos que ante este Juzgado de lo Social se sigue a instancias de Andrés Dimanuel Córdoba contra Hycsa y Pacosan, S.A., en acción sobre despido proceso número 1.483/89, se ha mandado citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso, el día veinte de diciembre y hora de las diez treinta de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sito en Avenida de la Libertad, número 8-2.º, de esta capital, a cuyo efecto deberán comparecer las partes con todos los medios de prueba de que intenten valerse en dicho acto de juicio, previniéndoles que los actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia de las partes.

Y para que sirva de citación en forma a la empresa Hycsa y Pacosan, S.A., que últimamente tuvo su residencia en esta provincia, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en virtud de lo acordado por el Ilmo. señor Magistrado en providencia de esta misma fecha, se expide la presente para su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", haciéndoles saber los extremos expuestos, quedando citada igualmente para confesión judicial, con apercibimiento de tenerla por confesa, caso de no comparecer.

Murcia, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario.

Número 11515

PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE MURCIA

EDICTO

Don Juan Antonio Jover Coy, accidentalmente, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Murcia.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo número 119-C/88, a instancia de Banco Exterior de España, S.A., contra don Antonio Sabater Sabater y otros, y en ejecución de sentencia dictada en ellos se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los bienes que a continuación se reseñan, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 24 de enero de 1990 próximo y hora de las 11'30; por el tipo de tasación.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo, el día veintidós de febrero de 1990 próximo y hora de las 11'30.

Y en tercera subasta, si no se rematara en ninguna de las anteriores, el día veintidós de marzo de 1990 próximo de las 11'30, sin sujeción a tipo pero con las demás condiciones de la segunda.

Se advierte: Que no se admitirá postura, en primera ni en segunda subasta, que no cubran las dos terceras partes de los tipos de licitación; que para tomar parte deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado a tal efecto una cantidad igual o superior al veinte por ciento de los respectivos tipos de licitación; que las subastas se celebrarán en forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado; que podrá licitarse en calidad de ceder a un tercero, cesión que sólo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio; que a instancia del actor, podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de subasta y lo admitan, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumplierse sus obligaciones, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas; que los títulos de propiedad, suplidos por certificación registral, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que asimismo estarán de manifiesto los autos; y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Las fincas objeto de licitación son las siguientes:

1.— Un trozo de tierra riego, de superficie 72 áreas, 33 centiáreas, parte de la Hacienda El Campillo, partido del Esparragal, término de Murcia, que linda: Norte, hermanos Valverde Guirao; Sur, con Ctra. de Cabezo de Torres; Este, Amalia Bautista Navarro, y Oeste, Rosario Giménez Valera, camino por medio. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 5 de Murcia, al tomo 2.852, libro 72/4.ª, folio 78, finca número 7.446.

Valorada pericialmente en un millón trescientas mil pesetas (1.300.000 pesetas).

2.— Un trozo de tierra riego, de superficie 1 hectárea, 43 áreas y 50 centiáreas, parte de la Hacienda el Campillo, partido del Esparragal, término de Murcia, que linda: Norte, resto de la finca matriz, camino por medio; Sur, Ctra. de Cabezo de Torres; Este, Francisco Melgar Sánchez y otros, camino por medio; Oeste, hermanos Valverde Guirao y Amalia Bautista Navarro, camino por medio en el segundo y en parte dichos hermanos. Inscrita en el Registro de la Propiedad número Cinco de Murcia, al tomo 2.852, libro 72/4.ª, folio 80, finca número 7.447.

Valorada pericialmente en tres millones doscientas mil pesetas (3.200.000 pesetas).

3.— Un trozo de tierra riego, de superficie 1 hectárea, 37 áreas y 96 centiáreas; parte de la Hacienda El Campillo, sita en partido del Esparragal, término de Murcia, que linda: Norte, resto de la finca matriz, camino por medio; Sur, Ctra. de Cabezo de Torres; Este, Francisco Pérez Belluga, camino por medio; Oeste, Manuel Sánchez Montoro, y Plácido González Carrasco, camino por medio, y en parte con resto de la finca matriz. Inscrita en el Registro de la Propiedad número Cinco de Murcia, al tomo 2.852, libro 72/4.ª, folio 76, finca número 7.445.

Valorada pericialmente en dos millones cien mil pesetas (2.100.000 pesetas).

4.— Un trozo de tierra riego, de superficie 47 áreas y 52 centiáreas; parte de la hacienda El Campillo, sita en el partido del Esparragal, término de Murcia, que linda: Norte y Oeste, con resto de la finca matriz, camino por medio, y Sur, Ctra. de Cabezo de Torres. Inscrita en el Registro de la Propiedad número Cinco de Murcia, al libro 65/4.ª, folio 106, finca número 6.782.

Valorada pericialmente en novecientos ochenta mil pesetas (980.000 pesetas).

Dado en Murcia, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado Juez, Juan Antonio Jover Coy.— El Secretario.

Número 10235

PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE CARTAGENA

Advertido error en el edicto número 10235, publicado en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" número 269, de fecha 23 de noviembre

de 1989, página 5.490, se rectifica en el sentido siguiente:

Donde dice: "Dicha finca se encuentra inscrita a favor de don Juan Aroca Moreno, siendo la fecha de la última inscripción el diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. La primera ..."; debe decir: "Dicha finca se encuentra inscrita a favor de don Juan Aroca Moreno, siendo la fecha de la última inscripción el diez de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve. La primera ...".

Número 11517

PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE LORCA

EDICTO

Don Miguel Angel Larrosa Amante, Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Lorca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo con el número 233/88 a instancia del Procurador don Diego Miñarro Lidón, en nombre de don Francisco Javier Canales Meseguer, vecino de Hellín (Albacete), y con domicilio en Gran Vía Conde de Vellellano, 50-1.º C, contra don José Martínez Martínez, y contra la esposa de éste, a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, vecinos de Lorca, y con domicilio en Avda. Juan Carlos I, 67-6.º C, en reclamación de la suma de 330.000 pesetas, y en los mismos se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, los bienes que se indican más adelante.

La primera subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el próximo día quince de enero del año próximo y hora de las 10 de su mañana; para la segunda subasta se señala el día quince de febrero y hora de las 10 de su mañana; para la tercera subasta se señala el día quince de marzo y hora de las 10 de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.ª) Para tomar parte en las subastas, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el veinte por ciento de su valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose ceder el remate a un tercero.

3.ª) Las cargas anteriores o preferentes, si las hubiere, quedarán sub-

sistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, quedando los licitadores subrogados en la responsabilidad de las mismas.

4.ª) La segunda subasta se celebrará con rebaja del veinticinco por ciento de su avalúo y la tercera subasta, sin sujeción a tipo alguno.

5.ª Desde el anuncio hasta la celebración de la subasta pública podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el veinte por ciento de la valoración o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto.

Los bienes objeto de subasta son los siguientes:

Urbana. Sexta planta alta. Número veinte. Vivienda letra C, en sexta planta alta o piso sexto izquierda, mirando de frente al edificio sito en Avenida Juan Carlos I, de esta ciudad, se compone de vestíbulo, pasillo, estar-comedor con terraza, cuatro dormitorios, cuarto de baño, aseo y cocina con lavadero. Ocupa una superficie construida de ciento cuarenta y un metros, treinta y dos decímetros cuadrados. Linda: frente, Avenida de su situación, derecha entrando en el edificio, vivienda letra B de su planta y vuelo del departamento número dos. Inscrita al libro 1.602, tomo 1.909, hoja 153, finca número 25.009, del Registro de la Propiedad número Uno de Lorca". Valorada, a efectos de subasta, en cuatro millones doscientas cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesetas (4.244.896 pesetas).

Dado en Lorca, a 20 de noviembre de 1989.— El Juez de Primera Instancia, Miguel Angel Larrosa Amante.— El Secretario.

Número 11523

PRIMERA INSTANCIA POZOBLANCO

EDICTO

Don Fernando Rodríguez de Sanabria, Juez de Primera Instancia de Pozoblanco y su partido.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo número 24/83, a instancia de Granitos de los Pedroches, S.A., representada por el Procurador señor Gómez Cabrera contra don Francisco Morga Baleriola e Impamur, S.A., se ha

acordado la venta en pública subasta de los siguientes bienes:

1.º Vehículo turismo Peugeot 504, matrícula MU-3751-J, tasado en la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.

2.º Urbana. Una cuarenta y dos avas parte de un local comercial planta baja, sito en Murcia, partido de San Benito, calle de nueva creación sin nombre, con superficie total de 427 metros cuadrados. Tasado en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas.

3.º Vivienda en 2.ª planta alzada sobre la baja comercial, sita en Murcia, barrio de San Benito, a la entrada de la carretera de Murcia-Granada, actualmente Avda. de la ciudad de Almería, con 117 metros cuadrados. Tasada en tres millones doscientas mil pesetas.

La subasta se celebrará en este Juzgado sito en calle Doctor A. Cabrera, 36, a las once horas de la siguiente fecha: Para la primera el día 25 de enero de 1990; para la segunda el próximo día 16 de febrero de 1990 y para la tercera, en su caso, el día 8 de marzo de 1990.

Servirá de tipo para la primera subasta las cantidades reseñadas anteriormente.

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en Secretaría por lo menos el 20% del tipo de subasta.

Las posturas podrán hacerse en calidad de cederlos a un tercero, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto al mismo, el importe de la consignación antes referida.

Los títulos de propiedad de la fincas han sido suplidos por certificación registral que estará de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la licitación, previniéndose que los postores deberán conformarse con ellos sin tener derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas anteriores y las preferentes si los hubiere al crédito de la parte actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

En todo caso se estará a los dispuesto en los artículos 1.488 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Pozoblanco a 9 de noviembre de 1989.— El Juez, Fernando Rodríguez de Sanabria.— El Secretario.

Número 11184

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO UNO DE MURCIA**

EDICTO

Don Juan Antonio Jover Coy, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Uno de esta ciudad en funciones.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 941/89 se sigue expediente de suspensión de pagos a instancia del Procurador don Francisco Aledo Martínez, de la entidad Construcciones Rolán, S.L., y de don Romualdo Gómez Pérez y doña María Dolores Jara Martínez, vecinos de Murcia y con domicilio en Avda. Ciudad de Almería, número 67, habiéndose acordado por providencia de esta fecha tener por solicitado el estado de suspensión de pagos, nombrándose interventores a don Juan Pérez Melgar y don José Antonio Sánchez Lara, y el acreedor Banco Guipuzcoano, S.A., figurando en los balances provisionales presentados, respecto de don Romualdo Gómez Pérez un activo de 98.076.899 pesetas, y un pasivo por igual cantidad; Construcciones Rolán, S.L., un activo de 58.196.445 pesetas, y un pasivo de 56.390.180 pesetas, y doña María Dolores Jara Martínez un activo de 7.557.589 pesetas y un pasivo de 5.146.551 pesetas.

Todo lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y efectos.

Dado en Murcia a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado-Juez, Juan Antonio Jover Coy.— El Secretario.

Número 11178

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO UNO DE MURCIA**

EDICTO

El Magistrado Juez accidental del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Murcia.

Hace saber: Que el día 23 de enero de 1990 a las 11 horas de su mañana, se celebrará primera subasta pública en este Juzgado de los bienes que luego se mencionan, acordada en los autos número 1.580/81 instados por el Procurador don Juan Lozano Campoy en representación de Encarna-

ción García Pérez contra Jesús Belando Martínez.

Las condiciones de las subastas serán las establecidas en los artículos 1.499 y 1.500 de la L.E.C. y demás preferentes.

La titulación de los bienes podrá examinarse por los licitadores en la Secretaría de este Juzgado, subrogándose éstos en las cargas y gravámenes anteriores y preferentes.

Si esta subasta se declarase desierta, se anuncia segunda subasta para el día 22 de febrero de 1990 a las 11 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado y por el 75 por ciento del precio de tasación. Si esta subasta también fuese declarada desierta, se señala para la tercera subasta sin sujeción a tipo, el día 20 de marzo de 1990 a las 11 horas en el citado local.

Relación de bienes objeto de subasta

— Vehículo Renault 12 TS, matrícula MU-5158-N, valorado en doscientas cincuenta mil pesetas.

— Frigorífico marca Super Ser de dos puertas, valorado en diez mil pesetas.

— Una lavadora automática valorada en quince mil pesetas.

— Una encimera de 4 fuegos y horno marca Otsein, valorada en ocho mil pesetas.

— Una cafetera de dos brazos marca Lazimbali, valorada en veinte mil pesetas.

— Una cámara frigorífica de cinco puertas marca Raid, valorada en treinta mil pesetas.

— Componentes de la vivienda de cerrajería, carpintería y cristalería, valorados en quince mil pesetas.

Precio total valoración: trescientas cuarenta y ocho mil pesetas.

Dado en Murcia, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado-Juez.— El Secretario.

Número 11182

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO UNO DE MURCIA**

EDICTO

El Magistrado Juez accidental del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Murcia.

Hace saber: Que el día 7 de febrero de 1990 a las 11'30 horas, se celebrará primera subasta pública en es-

te Juzgado de los bienes que luego se mencionan, acordada en los autos número 488/86-C instados por el Procurador don Alfonso Vicente Pérez Cerdán en representación de Banco Popular Español, S.A., contra Juan Pérez Gandia y otro.

Las condiciones de las subastas serán las establecidas en los artículos 1.499 y 1.500 de la L.E.C. y demás preferentes.

La titulación de los bienes podrá examinarse por los licitadores en la Secretaría de este Juzgado, subrogándose éstos en las cargas y gravámenes anteriores y preferentes.

Si esta subasta se declarase desierta, se anuncia segunda subasta para el día 8 de marzo de 1990 a las 11'30 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado y por el 75 por ciento del precio de tasación. Si esta subasta también fuese declarada desierta, se señala para la tercera subasta sin sujeción a tipo, el día 5 de abril de 1990 a las 11'30 horas en el citado local.

Relación de bienes objeto de subasta

Urbana. Vivienda en planta cuarta, calle Fuero, 14; con una superficie de 140'24 m². Inscrita al tomo 1.605, libro 687 del Registro de Jumilla, folio 122 vuelto, finca 18.743. Valorada en la cantidad de seis millones de pesetas.

Se hace constar que caso de ser inhábil alguno de los días señalados, la subasta será celebrada al siguiente hábil.

Dado en Murcia a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado-Juez.— El Secretario.

Número 11179

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO CUATRO DE MURCIA**

EDICTO

El Magistrado-Juez, Mariano Espinosa de Rueda Jover, del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hace saber: Que en el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 0674/89, instado por Hipotecaixa, S.A., Sociedad de Crédito Hipotecario, contra Ana María Navarro Romero y Pedro Lucas López, he acordado la celebración de la primera pública subas-

ta, para el próximo día 22 de enero de 1990, a las once horas, en la Sala Audiencia de ese Juzgado, anunciándola con veinte días de antelación y bajo las condiciones fijadas en la Ley Hipotecaria.

Asimismo y para el caso de no haber postores en esta primera subasta y el acreedor no pidiera dentro del término de cinco días a partir de la misma la adjudicación de las fincas hipotecadas, se señala para la segunda subasta el próximo día veintiuno de febrero de 1990, a las once horas, sirviendo de base el setenta y cinco por ciento del tipo señalado para la primera.

Igualmente, y para el caso de que no hubiera postores ni se pidiera por el acreedor dentro del término del quinto día la adjudicación por el tipo de esta segunda subasta, se señala para la celebración de la tercera, el próximo día veintiuno de marzo de 1990, a las once horas, sin sujeción a tipo pero con las demás condiciones establecidas en la regla 8.ª.

Asimismo se hace saber a los licitadores:

1.º Que el tipo para la primera es el de 5.800.000 pesetas (cinco millones ochocientos mil pesetas), pactado en la constitución de la hipoteca, fijando a tal efecto en la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran dicha cantidad.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado a tal efecto, una cantidad igual por lo menos, al veinte por ciento del precio que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros.

4.º Que desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación a que se refiere el apartado 2 o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto.

5.º Haciéndose constar que los autos y la certificación registral están de manifiesto en Secretaría y que los licitadores deben aceptar como bastante la situación, que las cargas anteriores y las preferentes si las hubiere continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

La finca objeto de subasta es:

Vivienda constituida por dos plan-

tas interiormente comunicadas. Es de tipo A. La superficie construida entre ambas plantas es de ochenta y un metros cuadrados y noventa y un centímetros cuadrados, y la útil, también entre ambas plantas, es de setenta y cuatro metros cuadrados y cuarenta y seis centímetros cuadrados. La planta baja, consta de porche, salón-comedor, cocina, un dormitorio y aseo; y la planta alta de distribuidor, tres dormitorios, baño y terraza. Le corresponde privativamente un antejardín por donde tiene su acceso independiente de ochenta metros cuadrados. Linda: al frente que es el Oeste, con la calle de la urbanización; izquierda entrando, que es el Norte, con semicalle peatonal que la separa de la finca número seis; derecha entrando que es el Sur, con la finca número nueve; y al fondo que es el Este, con la finca número siete. Coeficiente: 8'20 por ciento. La finca descrita forma parte de la edificación denominada Villas Alcazaba situada en término de Mazarrón, diputación de Moreras, paraje de Susaña, suerte de los Saladares, que se alza sobre un solar de mil quinientos metros cuadrados, formado por las parcelas 12 B y 13 B del plano de la Urbanización Playa Grande, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana, al tomo 1.372, libro 360 del Ayuntamiento de Mazarrón, folio 31, finca 31.277, inscripción primera.

Dado en Murcia, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Magistrado-Juez, Mariano Espinosa de Rueda Jover.— El Secretario.

Número 11262

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Letrado don Pedro Conesa Parra, en nombre y representación de don José Gomariz Gil, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Dirección General Personal, Subsecretaría del Ministerio de Defensa sobre resolución 424, denegando solicitud para aplicación de Régimen Retributivo, R.D. 359/1989.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente

Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29 (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 993 de 1989.

Dado en Murcia, a 15 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11261

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Procurador don Jaime Velasco Ruiz de Assin, en nombre y representación de Cooperativa de Viviendas del Magistrado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Murcia, versando el proceso sobre revocación de licencia de obras concedida para la construcción de trasteros en un edificio sito en la calle de Isaac Albéniz (Murcia).

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29 (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.012 de 1989.

Dado en Murcia, a 21 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11263

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Letrado don Pedro Conesa Parra, en nombre y representación de don Damián Navarro García, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Dirección General Personal, Subsecretaría del Ministerio de Defensa sobre resolución 424, denegando solicitud para aplicación de Régimen Retributivo, R.D. 359/1989.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29 (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 991 de 1989.

Dado en Murcia, a 15 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11227

DISTRITO NUMERO CUATRO DE MURCIA

EDICTO

Don Julio Guerrero Zaplana, Juez del Juzgado de Distrito número Cuatro de Murcia.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo la actuación del Secretario que refrenda, se tramitan autos de juicio de cognición al número 232/89, instados por el Procurador don Francisco Botía Llamas en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio Río Segura, Segunda Fase, contra don Joaquín Salinas Alegría y esposa, ésta a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, sobre reclamación de cantidad 113.188 pesetas, en ignorado paradero; en cuyos autos y por resolución dictada en el día de hoy, se ha acordado em-

plazar a don Joaquín Salinas Alegría y esposa, ésta a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario por medio del presente, al objeto de que en el término de seis días, comparezcan en dichos autos y contesten la demanda, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía.

Dado en Murcia, a 30 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Juez, Julio Guerrero Zaplana.— El Secretario.

Número 11185

DISTRITO NUMERO UNO DE MURCIA

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en proveído de esta fecha dictado en el juicio de cognición número 172/89-C que se tramita en este Juzgado a instancia del Procurador don Francisco Aledo Martínez, en representación de Comercial López Tortosa, S.L., contra Eco Servi, S.A., y otros, sobre reclamación de 498.732 pesetas, se emplaza a los referidos demandados, cuyos actuales domicilios y demás circunstancias se desconocen, para que en el improrrogable plazo de seis días se personen en autos bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados en rebeldía y si lo hicieren se les concederá el plazo de tres días para contestarla por escrito, entregándosele la copia de demanda y de los documentos a la misma aportados, que se encuentran en Secretaría.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a la parte demandada más arriba indicada, libro la presente en Murcia, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario.

Número 11181

PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE MURCIA

EDICTO

La Ilma. señora doña María Jover Carrión, Magistrado-Juez del Juzgado número Dos de Murcia.

Hace saber: Que el día veinticuatro de enero de 1990 a las once horas, se celebrará primera subasta pública en este Juzgado, de los bienes que luego se mencionan, acordada en los autos número 1.779/83 instados por el Procurador señor Pérez Cerdán en representación de Banco Popular

Español, S.A., contra don Alfonso Martínez Sánchez y doña Amelia Giménez Tebar.

Las condiciones de la subasta serán las establecidas en los artículos 1.499 y 1.500 de la L.E.C. y demás preferentes.

La titulación de los bienes podrá examinarse, por los licitadores, en la Secretaría de este Juzgado, subrogándose éstos en las cargas y gravámenes anteriores y preferentes.

Si esta subasta se declarase desierta, se anuncia segunda subasta para el día veintisiete de febrero de 1990 a las once horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado y por el 75 por ciento del precio de tasación. Si ésta también fuese declarada desierta se señala para la tercera subasta sin sujeción a tipo, el día veintisiete de marzo de 1990 a las once horas en el citado local.

Relación de bienes objeto de subasta

Rústica. Una suerte de tierra, en término de Barrax, en el paraje Haza de las Viñas, de cabida 5 hectáreas, 5 áreas y 96 centiáreas, que linda: Norte, tierra de Rosa García; Saliente, Santiago, Elías y Francisco Jiménez Albaladejo; Sur, Carmen Chilleron Corrales y carretera de La Roda a Albacete; y Oeste, tierra de Andrés Martínez Albaladejo y otros. Es parte de la parcela 22 del polígono 66 del Catastro.

Inscrita en el tomo 68 de Barrax, folio 61, finca 4.614, inscripción 2.

Valorada pericialmente en dos millones doscientas cincuenta mil (2.250.000) pesetas.

Rústica. Una era de pan trillar, en el paraje Cuarte del Lluco, término municipal de Barrax, de cabida 14 áreas y 60 centiáreas, que linda: Saliente, Virgilio Albaladejo Jiménez; Mediodía y Poniente, el camino; y Norte, Francisco Avendaño Quintanilla y Gabriel Herreras. Es la parcela 26 del polígono 10/64 del Catastro.

Inscrita en el tomo 68 de Barrax, folio 65, finca 4.616, inscripción 2.

Valorada pericialmente en doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas.

Se hace extensivo el presente edicto a los fines de notificación de los señalamientos de subasta a los demandados rebeldes.

Y para que se cumpla lo acordado, expido el presente en Murcia, a veintuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado-Juez, María Jover Carrión.— El Secretario.

Número 11229

DISTRITO**NUMERO DOS DE VALENCIA****EDICTO**

En méritos de lo acordado en autos de juicio de cognición número 237/88 promovido por la entidad mercantil Interval, S.A., representada por el Procurador don Eladio Sin Cebria y dirigida por el Letrado don Joaquín Mompó Buchón contra don Laureano García Martínez, cuyo último domicilio conocido lo ha sido en Avda. de Muñoz Grandes, número 1, de San Antón, Cartagena, por medio de la presente se emplaza a dicho demandado a fin de que en el término de seis días comparezca en estos autos. Asimismo se le notifica que se ha decretado el embargo preventivo sobre la finca 7.267, inscrita en el Registro de La Unión, al libro 119, folio 4, sección 1.ª, por resolución de fecha de hoy. Y se notifica la existencia del procedimiento y el embargo trabado a la esposa de éste, doña Ana Mª Boj Camiñana, a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a doña Ana Mª Boj Camiñana, a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a doña Ana Mª Boj Camiñana y don Laureano García Martínez, respectivamente, libro la presente en Valencia a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— La Secretaria.

Número 11232

PRIMERA INSTANCIA
NUMERO DOS DE MURCIA
EDICTO

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Murcia.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Murcia, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Ilma. señora doña María Jover Carrión, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, pro-

movidos por Instituto de Fomento de la Región de Murcia, representado por el Procurador Antonio Rentero Jover, contra Hextrave, Sociedad Anónima Laboral, declarada en rebeldía; y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Hextrave, Sociedad Anónima Laboral, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 10.000.000 de pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada; y además al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Dado en Murcia, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario.

Número 11226

PRIMERA INSTANCIA
NUMERO CINCO DE MADRID
EDICTO

Don Manuel Grosso de la Herran, Magistrado-Juez accidental de Primera Instancia número Cinco de esta capital, hace saber:

Que en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado bajo el número 604/89 a instancia de B.N.P. representado por el Procurador señor Gala Escribano contra don Eduardo Jesús Coca Fernández y doña Carmen de la Fuente Pérez, que tuvieron su último domicilio en Murcia y cuyo paradero actual se desconoce, por proveído de esta fecha se decretó el embargo de los siguientes bienes propiedad de los demandados indicados:

Vehículo Seat Ibiza, matrícula MU-9152-AC.

Parte legal del total de los emolumentos que perciban ambos demandados como empleados de la firma Productos y Cultivos del Sur, S.A.,

domiciliada en Aguilas (Murcia), paraje La Ramblilla, s/n.

Y se cita de remate a los demandados indicados a fin de que en el término de nueve días comparezcan en autos anunciando su oposición a la ejecución si les conviene.

Y a fin de que sirva de publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", expido el presente en Madrid, a 22 de noviembre de 1989.— El Magistrado-Juez, Manuel Grosso de la Herran.— El Secretario.

Número 11241

PRIMERA INSTANCIA
NUMERO DOS DE
CARTAGENA
EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de esta ciudad, en resolución de esta fecha, dictada en el expediente de dominio, para la inscripción de la finca que será descrita y que se tramita con el número 438/89, a instancia de don Rafael Sanmacario Carbonell, representado por el Procurador don Martínez Cerceles Lorente, en relación con la siguiente finca:

"Rústica: Tierra cereal secano, sita en el paraje de San Ginés, diputación del Beal, de este término municipal, tiene una superficie de ochenta y un áreas, cincuenta centiáreas, igual a una fanega, dos celemines y dos cuartillas, más tres estadales, diez metros, noventa y seis decímetros cuadrados. Linda: Sur, y Oeste, con tierras de la Compañía Mercantil Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya-España, S.A.; por el Este, con la carretera de El Albuñón a Cabo de Palos, y por el Norte, con tierras de don Valentín Ferrer García. Dentro de su perímetro y sin comprenderse en la superficie expresada, existe otra finca propiedad de don Rafael Sanmacario Carbonell, con la que linda internamente por todos sus vientos".

Por el presente, se cita a cuantas personas ignoradas pueda afectar este expediente, en relación con la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad de La Unión, para que dentro del término de diez días a partir de su publicación puedan comparecer en el expediente y alegar lo que a su derecho convenga, en orden a la pretensión formulada.

Cartagena, 27 de octubre de 1989.— El Secretario, J. Larrosa.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

Número 11461

MAZARRON**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150,1 en relación con el 158,2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre se expone al público por el período de quince días el expediente número 1/89 de concesión y suplemento de crédito en presupuesto general de gastos del actual ejercicio 1989, que fue aprobado por el Pleno, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1989, en cuyo período se admitirán las reclamaciones que puedan presentarse ante esta Corporación.

Mazarrón, 7 de diciembre de 1989.
El Alcalde-Presidente, Pedro Muñoz Ballesta.

Número 11516

CARTAGENA**Negociado de Contratación****EDICTO**

El Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, por resolución del órgano de contratación de fecha 3 de noviembre de 1989 ha aprobado los pliegos de condiciones para la contratación por concierto directo del Servicio de «Contrato de asistencia técnica para redacción y presentación de anteproyecto para construcción de teatro municipal».

De conformidad con lo establecido en la legislación vigente (artículo 122 del R.D.L. 781/86), los citados pliegos de condiciones quedan expuestos al público en el Negociado de Contratación por plazo de cuatro días a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», plazo en el que se podrán interponer reclamaciones.

El expediente se encuentra de manifiesto en el Negociado de Contratación donde podrá ser examinado en días y horas hábiles.

Cartagena, 24 de noviembre de 1989.
El Alcalde, P.D., Daniel Pando Marí.

Número 11518

MURCIA**EDICTO**

Habiendo solicitado Exba, S.A., don Antonio Peñalver Martínez, licencia para la apertura de café-bar-restaurant (expediente 1.447/89), en calle Capuchinos, esquina a calle San Majín, s/n, Murcia, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, 23 de noviembre de 1989.
El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 11519

MURCIA**EDICTO**

Habiendo solicitado don Miguel López Yelo, licencia para la apertura de un gimnasio (expediente 1.052), en calle Pintor Pedro Flores, número 25, Murcia, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, 20 de septiembre de 1989.
El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 11521

CEUTI

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el expediente de transferencia de créditos de unas partidas a otras del Presupuesto Municipal de 1989, queda expuesto al público por término de quince días hábiles a efectos de reclamaciones.

Ceuti, 28 de noviembre de 1989.—El Alcalde.

Número 11522

MURCIA**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450.3, en relación con el 466 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, se expone al público por período de 15 días hábiles el expediente número 3 de Suplemento de Habilitación de Crédito, dentro del Presupuesto de la Gerencia de Urbanismo de 1989, que fue aprobado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 30 de noviembre; en cuyo período se admitirán las reclamaciones que puedan formularse ante esta Corporación.

Murcia, 4 de diciembre de 1989.—El Teniente Alcalde de Urbanismo, Vicente Blasco Bonete.

Número 11356

CEHEGÍN**EDICTO**

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cehegín (Murcia),

Hace saber: Que aprobado definitivamente el Polígono de Actuación número 7 (P.A.7), por el Pleno Corporativo, en su sesión de veintinueve de noviembre actual, queda expuesto al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de Gestión Urbanística, por plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Contra el acuerdo aprobatorio se podrá interponer recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo.

Cehegín, 30 de noviembre de 1989.
El Alcalde, Pedro Abellán Soriano.

Número 11353

ARCHENA

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el día 4 de diciembre del actual, el expediente número uno de Habilitación de Crédito Extraordinario y Suplemento de Crédito dentro del Presupuesto Municipal Unico de 1989, se expone al público por plazo de quince días a efectos de reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 446.1 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

Archena, 5 de diciembre de 1989.
El Alcalde, Nicolás López Ayala.

Número 11355

CEHEGÍN

EDICTO

El Alcalde de Cehegín,

Hace saber: Que aprobado por la Corporación el proyecto técnico de «Estación terminal de transporte de mercancías», en el polígono industrial El Muladar, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a fin de que puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Cehegín, 30 de noviembre de 1989.
El Alcalde, Pedro Abellán Soriano.

Número 11357

CARTAGENA

EDICTO

Por haber solicitado don Pedro José Montiel Pérez, licencia para instalación de salón de juegos recreativos (expediente 483/89), en apartamentos Julieta, Playa Honda, se abre información pública por el plazo de diez días para que los interesados en este expediente puedan presentar las alegaciones que convenga a su derecho.

Cartagena, 23 de octubre de 1989.
El Alcalde, P.D.

Número 11358

MURCIA

EDICTO

Habiendo solicitado Tayser, S.A. (expediente 1.318/89), licencia para la apertura de exposición y venta de vehículos, en calle Aurora, esquina a calle Maestro Alonso, Murcia, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, 2 de noviembre de 1989.—El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 11362

MURCIA

EDICTO

Habiendo solicitado don Antonio Illán Ruiz, licencia para la apertura de venta mayor de pinturas y barnices (expediente 1.440/89), en Avenida Generalísimo, s/n, Algezares, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, 23 de noviembre de 1989.
El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 11364

MURCIA

EDICTO

Habiendo solicitado don Angel Carmelo Cánovas Martínez, licencia para la apertura de café-bar (expediente 1.057/89), en carretera San Javier, barrio San Blas, frente al jardín, Beniaján, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, 15 de septiembre de 1989.
El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 11366

MURCIA

EDICTO

Habiendo solicitado don José Collado Orenes, licencia para la apertura de gimnasio-club (expediente 1.424/89), en calle Torre de Romo, número 5, Murcia, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, 23 de noviembre de 1989.
El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 11368

MURCIA

EDICTO

Habiendo solicitado Auto Sport Infante, S.A., don Juan Pedro García Torrecillas, licencia para la apertura de exposición, venta, lavadero y mantenimiento de vehículos (expediente 1.404/89), en calle Jorge Manrique, número 1, Murcia, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, 16 de noviembre de 1989.
El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 11382

PLIEGO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 446.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público, durante quince días hábiles, el Presupuesto Municipal de 1989, inicialmente aprobado, con objeto de que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes.

Pliego, 2 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Manuel Huéscar Valero.

V. Otras Disposiciones y Anuncios

Número 11471

COMUNIDAD DE REGANTES DE AGUILAS

ANUNCIO

Don José Luis Muñoz Jiménez, Presidente de la Comunidad de Regantes de Aguilas, de acuerdo con las atribuciones que me confiere el artículo 201 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico por el presente,

CONVOCO

A todos los partícipes de la Comunidad de Regantes, a la Asamblea General de la misma, que se celebrará en las oficinas de esta Comunidad de Regantes, sita en C/. Estepona, nº 2, de Aguilas, el día 29 de diciembre de 1989, a las 19 horas, en primera convocatoria y a las 19'30 horas, en segunda convocatoria, y en ella se tratará del siguiente,

ORDEN DEL DIA

- 1º) Dimisión de la Actual Junta de Gobierno y nombramiento de nueva Junta.
- 2º) Ratificación de las participaciones en la Comunidad.
- 3º) Informe sobre las obras de la tubería de la Comunidad.
- 4º) Ruegos y preguntas.
- 5º) Lectura y aprobación del Acta.

Aguilas, 5 de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente de la Comunidad de Regantes de Aguilas, José Luis Muñoz Jiménez.

Número 11475

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE CARTAGENA

Don Federico Juan Benavente Sierra, Capitán de Fragata del Cuerpo General de la Armada, Comandante Militar de Marina de la Provincia Marítima de Cartagena.

Hago saber: Que por interesarlo el Director General de Carreteras y Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Dirección Regional de Carreteras, Puertos y Costas) en expediente número 332/118 de fecha 04.10.89, queda abierta en esta Comandancia la correspondiente información pública, por un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de las obras de “Construcción de pantalanos flotantes para embarcaciones auxiliares de pesca en el puerto de Aguilas (Murcia), a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la Ley de Puertos, quedando el anteproyecto confeccionado en esta Comandancia de Marina, a disposición de todas las entidades, Corporaciones y particulares interesados.

Lo que hago público para general conocimiento.

Número 11476

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE CARTAGENA

Don Federico Juan Benavente Sierra, Capitán de Fragata del Cuerpo General de la Armada, Comandante Militar de Marina de la Provincia Marítima de Cartagena.

Hago saber: Que por interesarlo el Director General de Carreteras y Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Dirección Regional de Carreteras, Puertos y Costas) en expediente número 331/188 de fecha 06.10.89, queda abierta en esta Comandancia la correspondiente información pública, por un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de las obras de “Mejora de calados en el canal de entrada al puerto de Cabo de Palos (Murcia)”, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la Ley de Puertos, quedando el anteproyecto confeccionado en esta Comandan-

cia de Marina, a disposición de todas las entidades, Corporaciones y particulares interesados.

Lo que hago público para general conocimiento.

Número 11378

JUNTA DE ANDALUCIA

Agencia de Medio Ambiente

Dirección Provincial de Jaén

EDICTO

En el procedimiento sancionador, expediente nº Z.R. 28/89 seguido en esta Dirección Provincial sobre supuesta infracción a la normativa de Zonas Recreativas contra doña María Engracia Díaz Martín, quien tenía como último domicilio San Ginés, 113, de Murcia, el Instructor del procedimiento, con fecha 17-10-89 formuló propuesta de resolución imputándole los siguientes hechos:

Primero: Acampar fuera de las zonas establecidas al efecto, en el sitio “Fresnedilla”, del término municipal de Cazorla, enclavado en el Parque Natural de las Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, el día 1-5-89, tipificados en el artículo Norma Tercera, apartado e), de la Circular de la Delegación de Gobernación sobre Uso Recreativo de las Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, proponiendo una sanción de cinco mil pesetas (5.000 pesetas).

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137.1 y 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se hace público, concediendo al expedientado un plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente al de su publicación, para que pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

Jaén, 24 de noviembre de 1989.—El Director Provincial, Manuel Fernández Rascón.